Artis honor, Cœlique Decus, Regùmque Poteſtas,
Et Sacer Antiſtes Aureus Eligius.



Gloria de la Plateria,
Prenda del Cielo, poder
De los Reyes, Santo, Obiſpo,
Y Siglo de Oro, ELOY fue.





CRISOL
HISTORICO-POLITICO DE LA ANTIGUEDAD,
NOBLEZA, Y ESTIMACION LIBERAL

DEL ARTE INSIGNE DE PLATEROS,

CON LOS ESTABLECIMIENTOS, Y ORDENANZAS
essenciales para ſu puntual exercicio, y obſervancia pre-
ciſa de las leyes del Oro, y de la Plata en todos
los Reynos de Eſpaña,

QUE LA CONGREGACION
DEL GLORIOSISSIMO PLATERO,
Y OBISPO
SAN ELOY,
COMPUESTA DE SUS ARTIFICES,
SACA A LUZ, Y HUMILDEMENTE CONSAGRA
A LOS REALES PIES DE N. CATHOLICO MONARCA, Y SEÑOR
DON CARLOS SEGUNDO,
(QUE DIOS GUARDE.)

Siendo Mayordomos, Gregorio Izquierdo, y Juan de Morales.
Y Aprobadores, Joſeph de Morales, y Damian Zurreño,
Pedro Sanchez de Ormacheà, Marcos de Robles,
Juan Muñòz, y Blàs Aguado. Año de 1700.

AL REY
NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.

ENTRE todas las Artes, que la humana aplicacion ha descubierto, ninguna ha tenido mas estimacion, ni lugar en los Reales Solios, que la Plateria; pues asi por su materia, que es la mas preciosa, como por su forma, y modo de destribuirla en sus obras, que es la mas fiel, y precisa, se ha llevado siempre en todas las Republicas la atencion de sus Monarcas, y el respecto reciproco del contracto, y comercio de las gentes.

Estos motivos, y el mayor, que es la Proteccion soberana, que V. Mag. y sus Reales Gloriosos Predecessores se han servido de manifestar sobre la entidad, y Professores de este Arte, traen por su naturaleza, y ley conocida à las Reales plantas de V. Mag. à este Crysol Historico-Politico, con las Ordenanzas para el mejor vso del Arte, servicio de Dios Nuestro

Se-

Señor, y de V. Mag. y bien publico de todos ſus Reynos, que es el fin à que vnicamente ſe encaminan, para la mas puntual obſervancia de las Reales Pragmaticas de V. Mag. y leyes de Caſtilla, como tambien para el prompto remedio de los graviſsimos daños, que la malignidad de los Eſtrangeros ha ido introduciendo en todos los Dominios de V. Mag. ſobre la ſubſtancia, y quilates del oro, y de la plata.

Si V. Mag. ſe dignare de honrar con ſu Auguſtiſsimo Patrocinio la realidad de eſta obra, quedarà eternamente iluſtrada, y defendida, debiendo à la alta ſombra de V. Mag. los Artifices Plateros, aquellos explendores, que faltan en eſte limitado diſcurſo.

Guarde Dios la Real Catholica perſona de V. Mag. como la Chriſtiandad ha meneſter.

La Congregacion de San Eloy de los Artifices Plateros.

CRI-

✠

CRISOL HISTORICO-POLITICO, de la Antiguedad, Nobleza, y Estimacion liberal del Arte Insigne de Plateros.

Tanquam aurum in fornace probavit illos, & quasi holocausti hostiam accepit illos, & in tempore erit respectus illorum. Sapient. 3.



ARA examinar el Soberano Dueño de nuestras Almas las obras interiores de sus Siervos, se vale en el Libro de la Sabiduria de la sutil metaphora de vn Artifice Platero; con la piedra de toque experimenta la realidad de sus finezas; y en el martyrio del fuego tantea la graduacion de sus quilates. Aplicase la discrecion Divina à probarlos como el Oro, y piadosa justifica la calidad del merito: admite el holocausto, ennoblecido con sus misteriosas experiencias; y promete à su tiempo el premio seguro de tan generosos trabajos.

Este Sagrado Texto realza, y enteramente engrandece el Arte Insigne de Plateros, assi por su materia, que es el Oro, como por su forma, que es el fiel conocimiento del numero, peso, y medida à que deben arreglarse todas las buenas operaciones. Por lo que mira al Artifice, hallo, que el mismo Dios se ocupa en este ministerio; y si buelvo los ojos à la creacion del Hombre, desde la calificacion de sus virtudes, veo bien distantes los empleos del Señor Omnipotente: alli hizo vna Imagen suya, (a) y à nuestro modo de entender, se mostrò arrepentido: (b) aqui descubre el valor intrinseco del corazon humano, y se manifiesta satisfecho: (c) que tan grande diferencia và de trabajar en la humildad del barro, ò en la excelencia del Oro, que el mismo Dios parece que se diò

(a) *Et creavit Deus hominem ad imaginem suam,* Genes. 1.

(b) *Pœnitet me fecisse hominem*, Genes. 6.

(c) *Et quasi holocasti hostiam accepit illos.*

por

por desayrado sobre la inconstancia de la primera fabrica, quando queda adorado con las firmezas del holocausto segundo. (d)

Esta Piedra de Toque, y Crisol fidelissimo que nos propone el Texto de la Sabiduria, son los dos elevadissimos instrumentos con que se fortalece la Fè, se esmalta la Caridad, y se labra la Esperanza. (e) Pàra este examen infalible, estudian los Santos la verdadera sciencia de Dios, que justificandolos con su gracia, les tiene prometida vna Corona de justicia. (f) O Soberano Opifice de las delicadissimas joyas del espiritu, y de las que adornan al Mundo exterior! Tu solamente sabes recorrer con puntual observancia toda la dimension de las Aguas, apurando en sus inmensos cristales, hasta la vltima diferencia de sus menores perlas. (g) Tu llegas à ponderar la grandiosa maquina de los Cielos, y à numerar en su espacio los ajustados diamantes de sus fixas Estrellas. Tu pones en equilibrio à la gravedad de la tierra, y reduces à vn punto, y segura valanza la altura de los montes, y latitud de los collados: Y vltimamente, sola tu altissima inteligencia passa à investigar en los secretos minerales de nuestros corazones el oro precioso de la Caridad; (h) la escarchada plata, que resuelve en lagrimas el dolor executivo; el agua fuerte del arrepentimiento amargo; y la falsedad de la liga, que compone nuestros yerros. (i) De suerte, que en la memoria de tu fiel contraste, todas las calidades tienen su asiento.

Esta sagrada alegorìa pone en la mayor estimacion al Arte de que tratamos; y para que se vea su primorosa excelencia, la consideraremos enteramente desde su principio hasta su fin: en cuya distincion podrà el juizio hazer prenda de la verdad, y el discurso gloria del desempeño.

Todas las Sciencias, y Artes tienen su materia en que se exercitan, su forma con que se goviernan; y el fin à que se encaminan; y segun el grado en que se estiman estos tres respectos, vienen à conseguir ellas su predicamento, y cathegorìa. A este modo, entre las Sciencias especulativas, se lleva

de

(d) *Quoniam Deus tentavit eos, & invenit illos dignos se*, Sapient. 3.

(e) *Inclinavi cor meum ad faciendas iustificationes tuas in æternum, propter retributionem*, Psal. 118.

(f) *Bonum certamen certavi, cursum consumavi, fidem servavi, in reliquo reposita est mihi corona iustitiæ*, Paul. 2. ad Timoth. 4. vbi Magister Sententiar. S. Ioan. Chrisost. & Cayet.

(g) *Quis mensus est pugillo aquas, & Cœlos palmo ponderavit? quis appendit tribus digitis molem terræ, & libravit in pondere montes, & colles in statera?* Isaì. 40. v. 12.

(h) *Mirabilis facta est scientia tua ex me*, Psal. 138. vers. 6.

Domine probasti me, & cognovisti me, ibid. vers. 2.

(i) *Imperfectum meum viderunt oculi tui, & in libro tuo omnes scribentur*, ibid. v. 16.

de juſticia el laurèl, y preferencia la Santa Theologia, con el venerable titulo de Sapiencia: Virtud Arquitectonica, y Cabeza ſuperior de todas las virtudes intelectuales, como dize el Angel de las Eſcuelas: (k) ſu objeto determinado es Dios; y ſus principios, y reglas ſon la conſideracion de altiſsimas cauſas. (l)

La Juriſprudencia es Sciencia nobiliſsima, aſsi por la noticia de las coſas Sagradas, y humanas en que ſe emplea, (m) como por el eſcopo de la juſticia, à cuya recta diſtribucion vàn encaminados ſus ſentencioſos documentos; (n) y por eſta razon ha merecido el nombre de verdadera Philoſophia. (o)

De eſta ſuerte ſe vàn graduando las Artes Liberales, conforme à la ſubſtancia, y orden de las condiciones referidas; y porque entre ellas tiene lugar muy eſpecial la Plateria, (como adelante probarèmos) ſerà bien, que deſde luego entrèmos à tratar de ſu materia: eſta conſiſte en el Oro, Plata, y Piedras precioſas que ſe le agregan. La calidad de eſtos generos es tan iluſtre, como monſtruoſa la codicia de los hombres, que haſta en los metales inſenſibles corren ſu fortuna las perfecciones peregrinas.

Pinta la Eſpoſa Santa con diſcrecion, y cariño à ſu Divino Amante, y dize, que ſu Cabeza es el Oro mas acendrado, (p) en que el Sol puede imitar rubios explendores, y ſus incendios aprehender inacceſsibles actividades. Sus Manos perfectiſsimas hechas à torno, tambien afirma que ſon de Oro, (q) y que eſtàn llenas de piedras de ineſtimables jacintos. Y finalmente, funda ſus Pies adorables ſobre firmiſsimas vaſas de Oro puriſsimo. (r) Con que ſi miramos con atencion los ſingulares primores de eſta pintura, el Soberano Eſpoſo todo es vn milagro de Oro, en ſu Cabeza, ſus Manos, y ſus Pies, y vna Joya Celeſtial, ſembrada de brillante pedreria. O quan bien pudiera aqui detenerſe el eſpiritu en la contemplacion de los Theſoros Eternos! Y con mas propiedad que el Poeta Gentil, pudiera yo dezir: *Auri ſacra fames.*

O

(K) *Indè eſt quod ſapientia habet iudicium de omnibus alijs virtutibus intellectualibus, & eius eſt ordinare omnes, & ipſa eſt quaſi Architectonica reſpectu omnium*, D.Th. 1. 2. q. 67. art. 5.

Sapientia eſt caput inter virtutes intellectuales, Ariſt. 6. Æthic.

Hæc duo inter ſe ita diſtant, vt ſapientia de Divinis, ſcientia de humanis accipiatur, Petrus Lombard. in epiſt. Paul. ad Coloſ. 2. Cayet. ibid.

(l) *Quæ conſiderat altiſsimas cauſas*, D.Thom. 1. 2. q. 57. art. 2.

(m) *Iuriſprudentia eſt Divinarum, atque humanarum rerum notitia, iuſti, atque iniuſti ſcientia*, §. 1. *Inſtit. de Iuſtit. & iur. vbi ly Divinarum, id eſt Sacrarum*, ex Vulterio hoc loco; & Franc. Balduino, num. 21. facit Pomponius *leg. 2. ff. de Orig. Iur.*

(n) *Ius ſuum cuique tribuere*, §. *Iuris præcepta*, 3. *Inſt. eod. l. 1. ff. eod. tit.* Pulchrè Triphoninus *in leg. Bona fides, ff. de Poſ.* & Connanus *lib. 1. de Iur. civil.*

(o) Ulpianus *l. 1. ff. de Iuſt. & Iur. & l. 1. de Var. & Extraord. cognit.*

(p) *Caput eius Aurum optimum*, Cant. 5.

(q) *Manus illius tornatiles Aureæ plenæ hyacinthis.*

(r) *Crura illius columnæ marmoreæ, quæ fundatæ ſunt ſuper vaſes aureas.*

O ſagrada ambicion del Oro Divino, que nos enſeña la fidelisſima Eſpoſa! Quien no deſea enriquecerſe contigo? Quien no aſpira à participar de tus infinitas virtudes? Quien no procura abraſarſe en tu llama, y acabar en tu amor? Y con vna Antiſtrophe verdadera, con mas valentia, dixera yo lo que dixo el otro:

Lucanus.

Uſque adeò ſolus ferrum, mortemque timere,
Auri neſcit amor.

Solamente el fino amor del Oro myſterioſo, que es Chriſto nueſtro Bien, haze valientes, è invencibles à los que le ſirven: con èl ſe aguardan las flechas como blandas plumas, y la muerte como ſuave deſcanſo.

De eſte Oro bellisſimo hablaba tambien Jeremias, quando predixo los martyrios crueles de ſu Pasſion Santisſima, en cuyos horroroſos golpes anteveìa desfigurado, y ſacrilegamente obſcurecido al intemerado Sol de Juſticia, ornamento de los Cielos, y paz de la tierra. (ſ)

(ſ) *Quomodò obſcuratum eſt aurum, mutatus eſt color optimus?* Thren. 4.

En tan elevadisſimos ſignificados ſe vè con excelencia quan precioſa es la materia de los Artifices Plateros, y deſcendiendo à comprobaciones viſibles, nos ſobraràn las humanas evidencias. Es el Oro el hijo mas noble del Sol entre todos los efectos inanimados de ſu cauſalidad equivoca: imita en ſu color encendido al calor que lo produce; y en ſu reſplandor gallardo manifieſta los rayos de donde procede: bien diſtribuìdo con virtud, y prudencia, haze mayores prodigios que el Sol; pues ſi eſte los executa para los mortales en la tierra, aquel los procura para las Almas en el Cielo. O caridad poderoſa, lo que ganas con lo que dàs al neceſsitado! O codicia vil, lo que pierdes con lo que le añades à tu theſoro! Oro Divino llamò Ariſtoteles à la noble inclinacion de los hombres, (t) y con mucha razon ſe puede comprobar ſu Aphoriſmo; pues en ſentir de Marſilio Fiſcino, el Oro con ſu belleza haze hermoſas à todas las demàs coſas, (*Aurum quippè ipſum pulchrum, quo omnia pulchra fiunt. In Hippiam, vel de pulchro*) y la buena inclinacion, no ſolamente ſe ennoblece à sì miſ-

(t) *Miſcetur animis divinum illud aurum*, 2. Polit. cap. 3.
Sol, & homo generant hominem, Axiom. Phyſic.

ma, ſino qne tambien pretende hazer perfectos à los demàs.

Tiene el Oro calidad oculta, y ſimpatica con el corazon humano; de ſuerte, que en las paſsiones del animo le aplican los Medicos como cordial defenſivo. Añado tambien, el que los niños que aun todavia no llegaron al dia de la razon, ni al conocimiento del interès, reparan, y ſe detienen en la hermoſura de eſte lucido metal; y como en las ſecretas ſimpatìas es permitido el hazer diſcurſos preſumptivos, aunque à pocos ſe les concede la autoridad de convincentes, bien podrè ſobre la ſujeta materia hazer eſte juizio.

Concurre el Sol, ſegun ſienten los Philoſofos, à la generacion, y produccion de todos los ſublunares, y con ſingularidad à la del Hombre, y del Oro; y como entre los animados es aquel el Principe, y eſte de los inſenſibles el mas excelente, vnidos en la relativa cauſa de que ſon ſingulares efectos, ſe miran con cariño, y ſimpaticamente ſe correſponden. Y ſi el corazon es el primero que participa de los alientos de la vida, y el vltimo que ſe encarga de los ſuſtos de la muerte: (u) el Oro, ſiendo la primera atencion, y vida del comercio, y contrato de las gentes, es entre todos los metales el vltimo que ſe vence à la lima ſorda del tiempo.

(u) *Primum vivens, & vltimum moriens.*

Digno es de todo reparo, lo que dize mi Padre San Gregorio Nazianzeno, hablando del Oro: atiendan à ſus palabras, que ſon diſcretiſsimas, y no sè ſi acertarè à explicar con deſtreza la profundidad de ſu fertil elegancia. (x) El Oro (dize el Santo) no ſe ſujeta à la comun alteracion, que con el artificio experimentan los demàs metales: varios primores recibe de la idèa del Artifice, ſegun las obras à que le deſtina; pero el Oro ſiempre ſe es èl miſmo: en èl no ſe muda la materia, ſino la forma. Haſta aqui el Nazianzeno.

(x) *Aurum aliàs, quidem immutatur, & effingitur; in multos ornatus informatum, atque ad multas res ab arte traductum; aurum tamen (vt eſt) manet; nec materia, ſed forma mutationem ſuſcipit*, Epiſt.107.

A quien no admirarà la condicion eſpecialiſsima del Oro, de los que ayan alcanzado alguna luz de la Philoſophia; ſiendo cierto, que toda materia ſe hà con el reſpecto de diſpoſicion, y potencia, en

Materia ſe habet ad formam, ſicut potentia ad actum, ex Phyſic.

or-

orden à su forma; y que esta se considera como su proprio acto; y que no ay materia ninguna en que no se reconozca mutacion, quando passivamente recibe à la actualidad de su forma; pues aun los conceptos objetivos del entendimiento, quando passan à tener alguna direccion Artificiosa, ù forma Logica, mudan de especie, y entidad.

La Plata, en la comun opinion, es hija legitima de la Lumbrera mayor de la noche; y parece, que bastantemente lo manifiesta, pues su color es el mismo que el de la Luna; (y) y si esta tiene por su naturaleza los achaques de varia, tambien aquella, preciada de bella, consiente los accidentes de inconstante. La estimacion de este metal, es bien conocido en el Mundo, tomando la noticia desde el dia en que el Legislador del Pueblo de Dios, Moyses, concluyò el Tabernaculo; y los Principes de Israèl en la dedicacion del Altar, ofrecieron sus dones al Altissimo, señalandose con singularidad en el de la Plata. (z)

(y) *Argenti nitor.* Senec. lib. 1. *Natur. Quæstion.* cap. 17.

(z) Numer. 7.

Las Piedras preciosas, quien ignora, que son los Astros resplandecientes de la Tierra, que desde las tinieblas funebres de sus entrañas inclinan al amor de buscarlas, è influyen el deseo de posseerlas? Bastaba el Carbunclo à desempeñar mi proposicion, pues enseñan los Naturales, que enmedio de las sombras de la noche es hechizo flamante de los ojos, y peregrina competencia de las Estrellas.

El candido oriente de la Perla, què perfecciones no descubre? El mediodia firme del Diamante, què claridades no despide? La tarde palida del Amethista, què apacibilidades no concilia? Y el resto maravilloso de las demàs Piedras se viò dignamente apreciado en el racional del Sumo Sacerdote, gravandose en ellas los nombres de las doze Tribus de Israèl. (Aa)

(Aa) Exod. 39.

Yà hemos visto la materia en que se ocupan los Artifices Plateros; y si en sentir de Aristoteles, y de mi Padre, y Maestro Santo Thomàs, las Sciencias, y las Artes, se autorizan, y se estiman segun la mayor, ò menor calidad de aquellas cosas en que se exercitan, (Bb) sale por consequencia innegable, que

(Bb) *Cum omnem scientiam rem esse bonam arbitremur, ac honorabilem, & aliam alia magis ex eo talem esse putemus, quia vel exactior est, vel rerum est earum, quæ magis præstabiles, magisque sunt admirabilis*, 1. *de Anima*, *cap.* 1.

Amabile est magis parvum aliquid cognoscere de rebus nobilioribus, quam multa cognoscere de rebus ignobilioribus, 1. 2. q. 66. art. 5. ad 3.

que en esta consideracion, ninguna de las liberales puede disputar la prelacion à la de la Plateria.

Passemos à tratar de su forma, que en nada desmerece la graduacion en que dexamos puestos à sus preciosos materiales; antes bien en sentencia de Plinio, (Cc) y de otros Escritores, debemos preferir el valor subido de este Arte, al intrinseco de su materia. Es, pues, su forma la mas excelente sobre todas las que recaen en la cantidad, y disciplina de las Artes Mathematicas: à las quales (como dize el Valenciano Luis Vives) (Dd) dividieron los Griegos en dos maneras; es à saber, de peso, y de numero. En la primera especie pusieron absolutamente à la Geometria, que con el modo de medir, y tantear, acaba sus obras sobre vna regular perfeccion.

Y si voy vniendo las partes essenciales de que consta la verdadera inteligencia de los Plateros, debo dezir, que igualmente se adornan de los principales documentos de las Artes Mathematicas, y que son los mas precisos para su ministerio.

En quanto al peso, nadie dudarà, que necessitan de su mas cabàl, y seguro conocimiento; pues siendo los materiales de que se componen sus obras los mas preciosos, à cada quilate se le dexa en su vltima diferencia, y à cada escrupulo casi en lo imperceptible de su aumentacion.

En el numero tiene este Arte muy particulares atenciones, pues para aliar vn metal de inferior quilate con otro de superior, y poner en equilibrio de ley, y fuero su publica fineza, se le ofrecen grandissimas dificultades; pues como la mayor, ò menor calidad, que es inseparable del cuerpo de la substancia, es menos perceptible que la cantidad, trabaja mas en estos casos la idea, que las manos; y mas apura la destreza del Artifice, que la diligencia del fuego.

Tocante à la medida, llega à igualar à la sutileza de la Pintura; pues con el compàs, y la regla, tira sus lineas, haze sus puntos, corre las superficies, divide las dimensiones, registra el centro, distribuye la circunferencia; y compone sus angulos;

(Cc)
Mox, & effigies varias cœlando; vt alibi Ars, alibi materia esset in pretio. Lib.33. cap.1.

Materiam superabat opus, Ovid. 2. Metamorph.

Materia formis est basis, post condita.
Induere formam, certus est illi decor.
S. Gregor. Nazianzen. in Iambic.15.

Materia porrò tantis per rudis est, quamdiù forma, non accedit. Div. Ioann. Chrisostom. in 1. Paul. ad Corinth. 14. homil.5.

(Dd)
Artes quæ circà quantitatem versarentur Græci Mathematicas, quasi disciplinatàs nominarunt: Quantitatem verò fecerunt duplicem, modi, seu molis, & numeri. De quantò modi vna est disciplina simplex, quam geometricam dixere, lib. 5. de Mathem.

y à eſte modo camina por la dilatada variedad de ſus primoroſos Artificios.

Tan neceſſario es el eſtudio del dibujo para ſer excelente Platero, como para ſer perfecto Pintor; de ſuerte, que ni eſte con ſus pinceles, ni aquel con ſus buriles, pueden executar ſus obras ſin la noticia ſcientifica de la verdadera Symetrìa. Es la Pintura vna emulacion diſcreta de todo lo viſible. Es la Plateria vna competencia precioſa de la miſma naturaleza: A eſta la imitan los Pintores con ſombras del color; los Plateros con luzes de piedras, y metal: aquellos realzan ſus primores con lo apagado de los obſcuros: eſtos eſmaltan ſus piezas con lo ſubido del fuego. Verdaderamente, que eſtas dos Artes ſon hijas de vn miſmo eſtudio, y las mas iguales en el principio de la ſciencia; y no ſin cauſa, hablando el Aguila de los Doctores mi Padre San Aguſtin de las primoroſas fabricas que inventaron los hombres, junta los prodigios de la Plateria: en ſus vaſos, y eſtatuas, con las maravillas de la pintura en ſus laminas, y lienzos. (Ee)

Tambien neceſsita el perfecto Platero de ſaber el Arte Plaſtica, como enſeñan Vitruvio, y Plinio; (Ff) eſto es, el hazer modelos, y exemplares para vaciar los metales, y conformarlos con el fin de ſu intencion: en cuya inteligencia dezia el excelente Praxiteles, que la Plaſtica era madre de la Statuaria, y Celatura; y que èl nunca hizo obra alguna ſin modelo. Eſta miſma doctrina ſiguiò el famoſo Florentin Turriano Fregellis, que de orden de Tarquino manifeſtò ſu aventajada habilidan en el Capitolio Romano. (Gg)

De todo lo referido ſe deduce, que la forma del Arte de la Plateria es Nobiliſsima, pues eſtà ſu conſiſtencia en el numero, peſo, y medida que ſe requiere en las coſas perfectas. Es vna accion armonioſa, que ſin faltar, ni exceder, ſigue la proporcion, y la correſpondencia. Y al modo que vn diſcreto de la Grecia llamò à la Pintura Muſica Silencioſa de viſibles conſonancias; (Hh) dirè yo, que la Plateria es el metro agudo de la Lyra de Apo-

(Ee) *Quæ in fabricatione quorumque vaſorum, vel etiam ſtatuarum, & picturarum varietate excogitaverit, & impleverit?* D.Auguſt. de Civit. Dei, lib.7. cap.4.

(Ff) *Ratione plaſticæ Architectum non eſſe ignarum.* Vitruv. lib. 1. cap. 1. de Architect. Plin. lib. 35. cap. 12.

(Gg) Iuſt. Rycquius in Comment. *de Capitol. Roman.* cap.15.& venit. Ex Plin. vbi prox.

(Hh) *Muſicam etiam ſolemus appellare rectam in aliqua re actionem: ſic ergò dicimus opus aliquod Memoſomenon; id eſt, à Muſis, vel Muſicè concinnatum, etìam ſi ſit pars picturæ*, Sextus Empyric. lib.6. *Adverſus Mathem*.

Apolo, y ſiglo dorado de ſu Coro brillante; y finalmente, que ſi la Pintura es Arte liberal por ſubalterna de las Mathematicas, (Ii) la Plateria tiene la propria eſtimacion, por arreglarſe à ſus miſmos principios.

Veamos la grandeza de ſus obras, y ſea por la magnitud de las ſagradas: El primer Artifice Platero fue Beſeleèl, de la noble Tribu de Judà, que fabricò el Arca del Señor: llenòle Dios de ſu Eſpiritu, y le infundiò largamente toda la ſciencia que ſe requeria para obra tan maxima. De la Letra del Texto ſe colige las notables dificultades, y primores que ſe les ofrecen à los Profeſſores de eſte Arte; pues el miſmo Dios nos dize, que à Beſeleèl le llenò de ſu Eſpiritu, como tambien de ſabiduria, inteligencia, y ſciencia, para el acierto de eſta fabrica; (Kk) y en las tres virtudes del entendimiento; y en cada vna de por sì, queda probado ſin diſputa, que la Plateria ſe lleva la difinicion de ſer habito, y virtud eſpeculativa, que con verdadera razon conſigue ſus fines. (Ll)

A Beſeleèl le ſeñalò Dios por compañero al ſabio Ooliab, de la Tribu de Dàn, (Mm) y entrambos hizieron el Arca, Propiciatorio, ù Oraculo, y todas las obras, y piezas de oro, y plata que fueron meneſter para el Santuario. (Nn) La hechura cèlebre del Candelero, no tuvo para ſu dibujo menos idèa, que la del miſmo Dios, y en conformidad de ella, conſiguiò Moyſes ſu admirable Artificio. (Oo)

En el Templo maravilloſo, que edificò Salomòn, ſe vieron baſtantemente executados los primores de eſte Arte, pues el Altar, la Meſa de los Panes de Propoſicion, los diez Candeleros, Lamparas, Laminas, y Vaſos Sagrados, todo era de oro puriſsimo, como tambien la hermoſa variedad de azuzenas, que al Oraculo Soberano ſervian de guirnalda mageſtuoſa.

Su Trono Auguſto, que nos propone en los Canticos, conſtaba de columnas de plata, y reclinatorio de oro: (Pp) Las inſignias Pontificias, y Reales, ſon obras particulares de la Plateria:

Vea-

(Ii) Cælius Rhodigin. lib. 29. cap. 24. Petr. Greg. *de Republ. lib.* 15. *cap.* 1. §. 5.

(Kk) *Et implevi eum Spiritu Dei, ſapientia, & intelligentia, & ſcientia in omni opere, ad excogitandum quidquid fabre fieri poteſt ex auro, & argento.* Exod. 31.

(Ll) *Ars, igitur, habitus eſt quidam faciendi vera cum ratione*, Ariſtot. 6. Æthicor. cap. 4. *Ars, eſt ratio recta aliquorum operum faciendorum*, D. Thom. 1. 2. q. 57. art. 3. ad 2. *Habitudines ſunt vt Artes, diſciplinæ, virtutes; hoc enim Ars ipſa meditatur, vt vſu, atque exercitatione, non pereat.* Boet. *in Prædicam.* Ariſtotel. lib. 3. *Aliud ne Artem eſſe arbitraris, quam rationem quæ ad finem ſuum tendit?* Maxim. Tyrius diſſert. 17.

(Mm) Exod. 31.

(Nn) Exod. 36. & 37. & 38.

(Oo) *Iuxta exemplum, quod oſtendit Dominus Moyſi, ita operatus eſt candelabrum*, Numer. 8. verſ. 4. 3. Reg. 7. 3. Reg. 6.

(Pp) *Farculum fecit ſibi Rex Salomon de lignis Libani; columnas eius fecit argenteas, reclinatorium aureum*, Cant. 3.

(Qq)
Ligabisque eam vita hyacintina, & erit super Tyaram imminens fronti Pontificis, Exod. 28. v. 38.

(Rr)
Posuisti in capite eius coronam de lapide pretioso, Psalm. 20. v. 4.

(Ss)
Et tuli Diadema, quod erat in capite eius, & armillam de brachio illius, attuli ad te Dominum meum huc, 2. Reg. 1.

(Tt)
Paralipom. 20. vers. 2.

(Vu)
Et posuit Diadema Regni in capite eius, Esth. 2. vers. 17.

(Xx)
Ioann. Annius, lib. 2. init. 9.
Petr. Greg. *de Republ. lib. 6. cap. 20. per tot.*

(Yy)
Exod. 4.
Virgil. 8. Æneid.

(Zz)
Torques insignia esse victoriæ, dubitari non potest, cum hi, qui in bello fortiter fecerunt, torquibus honorentur. De Obit. Valentinian. Imperat.
3. Reg. 10. v. 16. & 17.

(Aaa)
In ea fuisse Clypeum argenteum pondere centum triginta octo, cum imagine Barchini Asdrubalis. Liv. lib. 25.

(Bbb)
D. Adrianus, orat. 12. apud Sosipatrum Trebel. in Claud. Ryequius *de Capitol. Rom. loco cit.*

Veaſe en la Tiara del Sumo Sacerdote Aaron, con ſu Lamina de oro cincelada, y cintillo de jacintos para ſobſtenerla. (Qq) En la Corona de piedras precioſas que puſo Dios ſobre la cabeza de David, deſpues que Saùl fue derrotado, y muerto en los Montes de Gelboè; (Rr) y en la que quitò al Ammonita Melchom, ſobre la demolicion de Rabbà; (Sſ) de cuyo oro, y pedreria aventajada ſe hizo vna riquiſsima Diadema. (Tt) Y finalmente la Corona Auguſta, que el enamorado Aſſuero traſladò deſde ſus ſienes à la cabeza de la belliſsima Eſthèr en el dia de ſu felìz deſpoſorio. (Vu) El Cetro es ſimbolo ſignificativo de la juſticia, (Xx) que tiene ſu centro en la dieſtra de los Reyes, deſde que Dios encargò à ſu Governador Moyſes la maravilloſa Vara. (Yy)

. Regnique Coronam
Cum ſceptro miſit, mandatque inſignia Tarchon.

El collar de Oro, es genuìna expreſsion de los triunfos; pues como dize el Gran Padre San Ambroſio, (Zz) ſolamente ſe concedia eſta inſignia à los que en la guerra la avian merecido con ſus armas. A eſte modo ſe introduxo el Toyſon de Oro, de cuya Orden Inſigne es vniverſal Cabeza, y Maximo Athlante nueſtro Catholico Monarca Carlos Segundo.

Los Eſcudos Militares de Oro, fueron piezas ideadas por el Sapientiſsimo Salomòn, que mandò fabricar docientos, y trecientas Adargas del miſmo metal.

Los Cabos principales de los Exercitos ſolian entre algunas Naciones traer Eſcudos de Oro, y Plata, gravados con varias Imagenes. De eſte genero nobiliſsimo de armadura vſaban los Cartagirienſes, como ſe viò en el Eſcudo del famoſo Aſdrubal, que hallò L. Marcio, (Aaa) y à ſu imitacion los hizieron deſpues en Roma. (Bbb)

El Solio en que daban Audiencia los Reyes Perſas era de Oro, fundado ſobre quatro columnas ſtriadas, guarnecidas de infinidad de Piedras precio-

ciosas. (Ccc) No era menos sobervio el Talamo que tenian para su descanso, pues le servia de cielo vna dilatada vid de Oro, cuyos racimos se componian de las Piedras de mayor estimacion, y hermosura. (Ddd)

Las sortijas de Oro antiguamente, solo se concedian à los Embaxadores, como insignia especial, y caracter notorio del dueño que los embiaba. (Eee) Despues se dispensaron à los Senadores, y Nobles, para diferenciarlos de los plebeyos, en las Republicas de Lacedemonia, y Roma, mandandose por la Ley Viscelia, que no pudiesse traerlos ningun Esclavo, ni Libertino. (Fff)

La particular estimacion de estos adornos ingenuos, se comprueba de la demonstracion Militar que hizo el valeroso Annibàl, que como dize mi Padre San Agustin, embiò à Cartago tres celemines de sortijas de Oro, para que entendiessen por la medida lo que no era facil de significar con el guarismo, sobre la gran victoria que avian tenido sus Armas en la memorable batalla de las Canas, y muchedumbre de Cavalleros Romanos, que en ella perecieron. (Ggg)

La Mesa, y Victoria de Oro, que Hyeron, Tyrano de Sicilia, consagrò al Dios Apolo, fue delicadissimo acierto del Arte de la Plateria: en ella daba el Sol sus respuestas, midiendose lo elevadissimo del oraculo, por lo maravilloso de la hechura. (Hhh)

La Estatua de Plata de Pharnace, primero Rey del Ponto, fue la mayor gloria en el triunfo del grande Pompeyo, que fue en tiempo que florecian los sutilissimos Praxiteles, y Hecateo, Maestros de estas obras. (Iii)

Los simulacros de Apolo, de Cupido, y Minerva, fueron el ornamento de Rhodas, y admiracion del mundo. Las dos primeras piezas eran de la mano del aventajado Myos, y la tercera del peregrino Boeto.

El ingeniosissimo Mentor eternizò su nombre en el Capitolio Romano, y Templo de la gran Diana Ephesia, cuyo ornamento, y riquissimos

cul-

(Ccc)
Nicolaus Thom. *Var. Histor. lib. 3. cap. 94.*

(Ddd)
Supra Regis lectulum auream fuisse vitem, aureis palmitum brachijs, racemorum simulacra ex pretiosissimis, magnæque indicaturæ lapilis conformata gestantem, Idem ibid.

(Eee)
Plin. lib. 33. cap. 1. Alex. ab Alex. lib. 2. cap. 19. & 29.
Petrus Saint Fleur. *Var. Histor. in princip.*

(Fff)
Leg. 1. C. ad leg. Visc. Colliges, etiam ex Tertul. lib. *de Resurr.*

(Ggg)
Undè tres modios annullorum aureorum Cartaginem misit, quo intelligerent, tantam in illo prælio dignitatem cecidisse Romanam, vt faciliùs eam caperet mensura, quàm numeris, lib. 3. de Civit. Dei, cap. 19.
Et Cælius Rhodig. *lib. 6. Lect. Antiq. cap. 12.* Dionis. lib. 48. Plin. vbi proxim. Plutarc. in vit. Annib.

(Hhh)
Thomæus, lib. 2. cap. 44.

(Iii)
Plin. lib. 33. cap. 12.

Actuum 19.

cultos estaban sobre la confianza de el señalado Platero Demetrio, de quien hablan los Hechos Apostolicos.

Los Vasos de Oro, y Plata del Templo de Libero en Rhodas, dieron cèlebre fama à su Autor Acragas, que con el buril executò en ellos à los Centauros, y diversas monterìas.

Ledo Estratiates fue singular en exprestar batallas. Zopiro dibujò en dos vasos à los Areopagitas, y juicio de Orestes.

Pytheas fue tan excelente en el Arte, que cada dos onzas de las piezas que acababa, se estimaba por veinte.

El insigne Estratonico hizo vna Copa, y en ella gravò vn Satyro con tanta valentia, que como dize Plinio, mas parecia averle hurtado à la naturaleza vivo, que sacadole del cincèl imaginado. (Kkk)

(KKK)
Satyrum in Phiala gravatum somno collocavisse verius, quam cælasse dictum est Stratonicus, vbi proxim.
Thomæus, lib. 1. cap. 63.

Rheco, y Theodoro fueron los primeros Artifices que hizieron en Samos imagenes à sus Dioses: el segundo se excediò à sì mismo en las exquisitissimas labores de aquella incomparable Esmeralda, en que el Rey Policrates hizo la vltima experiencia de su prôspera fortuna, pues siendo la alhaja de su mayor gusto, y grandeza, la arrojò al Mar; pero tragandosela vn Pez, que cayò en las redes de la pesca, fue despues segundo thesoro en la cocina del Rey, y bolviò la Esmeralda à su mano. (Lll) Dionisio Argivo fue el mayor Estatuario que se conociò en la Olimpia Altin.

(Lll)
Thomæus, lib. 1. cap. 64.
Aristot. 6. Æthic. cap. 7.

Tambien se merecieron muy ilustres encomios en esta Arte el Sabio Polycleto, (à quien diò este nombre el Principe de la Philosophia) Calamis, Antipatro, Ciciceno, y Tauriscos; los Mithileneos, Ariston, y Eunico, Posidonio Ephesio, Teucro Crustario, y Libyco, cuyo buril ensalza Propercio con el titulo de Noble. (Mmm)

(Mmm)
Auro solis erat supra fastigia currus; & valuæ libyce nobile dentis opus, 2. Eleg.
Athæneus, lib. 1. cap. 12.
Verùm sapientis inventio Cresibij hoc sanè peperit.
Hedylus in Epigram.
Thaophrast. lib. *de Temulentia.*

La Cornucopia de Amalthea, tan llena de variedad de frutos, como de las mejores flores de los Ingenios, siente Athenæo, que era vn Vaso preciosissimo, llamado Ryton, fabricado del grande Platero Cresibio, de orden del Rey Tholemæo,

Pri-

Primero de este nombre; y en èl solamente se permitia beber à los Heroes esclarecidos.

Diferentes Reyes pusieron sus propios nombres à las Copas de oro en que bebian; y assi la Seleucide, se llamò de Seleuco; la Rhodiade, y Antigonide, de Rhodio, y Antigono; y el Vaso Prusiano tomò su denominacion del Rey de Bithynia Prusia.

Athæn. ibid.

En este genero de Vasos de oro, y plata, tuvo la primera estimacion el Boecio, porque en èl bebiò Hercules, quando andaba en sus expediciones. Despues se seguia el Rhodiaco, hecho por el primoroso Damocrate: Y vltimamente el Siracusano.

Polemon. lib. 1. Commentar. *Ad Adæum.* *Et benè in Scyphis Boetijs vinum, ex Bacchylid.* Apud Athæn. ibid.

Cayo Gracho tuvo vnas Jarras, llamadas Delphines, de tan peregrina hechura, que se estimaba cada libra en cinco mil sestercios de moneda de plata Romana. (Nnn)

(Nnn) Plin. præcit. lib. cap. 11.

No eran de inferior calidad los Vasos que guardaba el eloquente Orador Lucio Craso, pues los comprò à razon de seis mil sestercios por libra: entre ellos tenia dos, que eran singularissimos por el buril del liberalissimo Mentor, que los avia trabajado.

No dexemos sin elogio al Arte, por lo que mira al ornamento de las señoras mugeres, pues las Divinas Letras nos acuerdan en el siglo del gran Patriarca Abraham, que el Procurador de su Casa Eliazar, y Podatario, embiado à Mesopotamia, à fin de buscar esposa para su hijo Isac, encontrando à la bellissima Rebeca junto à la Ciudad de Nacor, que bolvia de la fuente tan abundante de rayos en sus ojos, como explendida de cristales en sus cantaros, la ofreciò en señal de gratitud, y felìz auspicio diferentes joyas de oro, y plata, y entre ellas dos arracadas, y manillas de oro. (Ooo)

(Ooo) Genes. 24. vers. 22. & 53.

Saùl, dadivoso con las damas de Israèl, contribuìa à su culto, y ornato con diversas preseas de oro, como lo significò David, quando las amonestaba lastimado, que llorassen tiernas la desgraciada muerte de su generoso Principe. (Ppp)

(Ppp) *Filiæ Israel super Saul, flete, qui vestiebat vos coccino in delicijs, qui præbebat ornamenta aurea cultui vestro*, 2. Reg. 1. vers. 24.

La myſterioſa gargantilla que ofrecia èl Amante Dueño Divino à ſu Eſpoſa Santa, dize el Texto de los Canticos, que avia de ſer de oro, con relieve ſobrepueſto de filigrana de plata. (Qqq)

(Qqq) *Murenulas aureas faciemus tibi vermiculatas argento*, Cant.1. verſ.10.

El collar precioſiſsimo que diò Phegèo à Alcmeon, vino à parar à manos del Rey Cadmo; y eſte regalò con èl à ſu muger Hermione, cuya hermoſura ſe adornaba de lo primoroſo de alhaja tan Règia. (Rrr)

(Rrr) Thom. lib. 2. cap. 78.

En todo genero de joyas calificadas, es nueſtra Eſpaña ſin comparacion la mas eſpecioſa, y opulenta entre todas las Naciones: Què dignamente debieron admirarſe en eſta Corte, quando para gloria nueſtra hizo en ella ſu mageſtuoſa entrada la Reyna nueſtra Señora Doña Maria Ana de Neoburg, y vieron la Calle de la Plateria hecha toda vn firmamento de oro, y pedreria; de ſuerte, que parecia acto impoſsible de conſeguir con vn penſamiento imaginario, el que fue aſſombro phyſico, poſſeìdo de los ojos, y de la evidencia! Parece que el Ophìr, el Sùr, la riquiſsima Region de Tharſis, y todo lo reſtante de la tierra, no puede producir mas beneficios, que los que ſe vieron entonces, ò que todos ſus productos ſe juntaron para aquel caſo.

Celebraſe, con razon, en la Hiſtoria Sagrada la riqueza de Jeruſalèn, en el govierno de ſu Rey Salomòn, porque tenia tanta plata, como piedras ſus edificios, y cedros ſus campos; (Sſſ) y ſin mucho arrojo podrè dezir, que en la ocaſion de la referida entrada podian igualar las piedras precioſas, oro, y plata, à las infinitas que tienen las Calles de Madrid.

(Sſſ) *Fecitque vt tanta eſſet abundantia argenti in Ieruſalem, quanta, & lapidum, & cedrorum*, 3. Reg.10. verſ.27.

Voy à la nobiliſsima parte que nos reſta del fin determinado de eſte Arte; el qual conſiſte en ſer el fiel incontraſtable de todas las Republicas, dependiendo de la legalidad de los Artifices Plateros; la recta conſtitucion de la liga de oro, y plata en ſus obras, y el quilate de la moneda, ſegun las leyes que ordenaron ſus Principes.

En la primera diſtribucion del fin, conſidero à las Sagradas Imagenes, Tabernaculos, Cuſtodias,

dias, Calizes, Vasos, y Ornamentos de oro, y plata, que sirven directamente para el Culto Soberano de Dios en su Iglesia Santa, (Ttt) y son las cosas de mayor estimacion; de suerte, que ningun Prelado las puede enagenar sin incurrir *ipso facto* en el crimen de sacrilegio, y pena de excomunion, que decretan los Sagrados Canones, (Vuu) excepto en aquellos casos de vrgencia publica, y con las condiciones que en ellos se expressan. (Xxx)

En la otra parte del fin, hallo al contrato de las gentes, y comercio que ha facilitado la moneda, con el justo valor, y ley que le dàn los expertos Professores de la Plateria, tomando esta regla desde el Levitico, (Yyy) en que encargaba Dios la equidad del Fiel, à cuyo juicio, y sabio conocimiento fiaba el ensaye, peso, y fabrica de la moneda.

El Rey Dario se aplicò con gran cuidado à la especulacion, y practica de fundir el oro, y ensayar su fineza.

Para este fin instituyò el Senado de Roma el Trium-Virato, (Zzz) compuesto de tres Artifices de oro, y plata, de cuyo estudio, y diligencia pendia tan importante fabrica; sin la qual ninguna Republica puede conservarse, ni el estado de los Reyes mantenerse, como dezian los Señores Don Jayme el Primero, y Segundo de Aragon en los Fueros de aquella Corona. (Aaaa) Y como siente Tacito, (Bbbb) y con èl todos los Politicos, la seguridad, y quietud de vn Imperio, se và eslabonando con el hierro de las armas, y el oro de la moneda: aquellas ocasionan temor, y respeto; y esta facilita los medios para la contribucion. A este precepto, y muy para el caso de nuestra Arte, conviene la discreta sentencia del Cordovès Philosopho, que dize: Que en las entrañas de la tierra assentò la Providencia las dos principales consideraciones con que se establecen, y conservan los Dominios: estas son el azero, y el oro: Aquel sirve de instrumento al brazo para pelear: y este

(Ttt) §. *Sacræ res*, 8. *Instit. de Rer. Divis.*

(Vuu) *Auth. Qui res*, *C. de Sacr. Eccles.*

(Xxx) *Leg. Sancimus* 16. §. *Exceptæ videlicèt*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles. iuncta Authent. Hoc Ius porrectum*, *C. eod.*

(Yyy) *Nolite facere iniquum aliquid in iudicio in regula, in pondere, in mensura; statera iusta, & aqua sint pondera, iustus modus, æquusque sextarius*, Levit. 19.

Et Darici numi à Dario, tanquam ab ipso accuratè facti ad auri purgationem, Iul. Pol. lib. 3. cap. 11.

(Zzz) *Tres Viri Monetales auri, argentique flatores, quorum esset diligentia, numismata auro, argentoque fabricari.* Pet. Saint Fleur. *Var. Hist. fol.* 178.

Fontan. *de Magist. Roman. cap.* 23. Pompon. *cap. de Prætorib. Triumvirat.*

(Aaaa) *Undè inter cætera temporalia, quibus indiget status terræ, sit præcipuum moneta, qua carere homines non possunt.* Argensola *lib. 9. tit. de Confirmat. Monetæ. Cum sine pecunia nihil expediri possimus.* Idem tit. seq.

(Bbbb) *Nec quies gentium sine armis, nec arma, sine stipendijs, nec stipendia sine tributis haberi queunt, quæ ornamenta pacis sunt, & subsidia bell. 4. Histor.*

Cicer. *in Orat. pro Lege Manil.*

Nervos imperij opes esse. Dion. Vespas.

Iacob Zebecotius *in Ob-*

Obſervat. Politic. cap. 22. & 23.
Monſieur de Silhon *in ſuo Miniſt. Stat. lib.* 1. *diſc.* 12. *Ex eijſdem tenebris, pro latum eſſe ferrum, & aurum; vt nec inſtrumentum, nec pretium de eſſe virtut.* Senec.

eſte de premio à la virtud para proſeguir.

Yà hemos viſto la Nobleza del Arte de la Plateria, igualmente probada por todas las razones que enſeña la rigurosa, y verdadera Philoſophia; pues ſu materia es la mas precioſa; ſu forma, la mas liberal; ſus obras, las mas Sagradas, y Regias; ſu fin, el mas fiel, y neceſſario; y vltimamente, ſus Profeſſores, los mas excelentes, y cèlebres en los Annales de el Mundo, y fama Arquitectonica de los virtuoſos, y aplicados.

Apud Surium, tom. 6. die 1. menſ. Decemb.

Mas todavia debo dezir, que eſta Profeſsion Nobiliſsima ha ſabido merecerſe las primeras dignidades, y altos empleos; y no neceſsito de probar eſto, ſino de citar à San Audeno, Arzobiſpo de Ruan, en la vida que eſcriviò del Gloriosiſsimo San Eloy, Platero inteligentiſsimo, amado del Rey Clotario de Francia, Primero de eſte nombre, Valìdo de Dagoberto ſu hijo, Embiado de ſu padre à Inglaterra, para tratar de la paz, que conſiguiò con el Rey Iudacail, en el año de ſeiſcientos y quarenta y tres; y vltimamente, Obiſpo que fue de Noyons, Paſtor vigilantiſsimo de ſus ovejas, Padre de pobres, Elìas zeloſo de ſu Igleſia, y Fundador de infinitos Monaſterios.

Parœneſi 28. *de Privation. timor. Dei.*

Tambien el Gran Padre San Ephrèm nos trae à la memoria à vn Monge del Arte de la Plateria, que en aquellos primeros ſiglos fue Angel contemplativo de la clauſura, y ſutìl Arquitecto en ſus obras.

El Imperio Romano, quando daba la ley à toda la tierra, confeſsò los explendores de eſte Arte, pues el Emperador Octavio, Ceſar Auguſto, fue nieto de vn Platero. (Cccc)

(Cccc)
Sueton. Tranquil. *de* 12. *Cæſar. lib.* 2.
Sanctius *de Rebus Hiſpan. lib.* 5. Annacephaleos, cap. 17.

Tampoco dexarè de referir el memorable caſo que ſucediò en Toledo en tiempo del Señor Rey Don Pedro el Cruel, que es como ſe ſigue: Eſtando vn Platero condenado à muerte, vn hijo que tenia de edad de doze años, fue à ponerſe à los pies del Rey, y con abundantes lagrimas, que ſuplian el deſaliño de ſus vozes, le pidiò por mer-

merced, que perdonasse à su padre, y que mandasse su Magestad executar en èl la sentencia que le estaba dada. Vino el severissimo Rey en la desusada suplica, y el niño fue generosa victima de sus tremendas aras. O exemplo inimitable! no tienes que embidiar las Inscripciones de Egypto, ni los Monumentos de Roma: En ti se viò satisfecha la crueldad del Principe mas sangriento, y coronada la fineza del hijo mas amante. No tuvo mas que andar la tyrania, ni mas que ofrecer el amor. Muchos años de inhumana fiereza, no pudieron mas que los pocos Abriles de piadosa esperanza. O Arte insigne! que tuviste à vn hijo, que en el Theatro Universal del Orbe, es joya que se lleva la particular admiracion de todos. El Oro, sin duda, ennobleciò à sus venas; el Diamante corroborò su pecho; el Topacio igualò su constancia; y las Perlas adornaron sus ojos.

Hasta aqui la verdad, y la razon governaron la pluma, para probar en este papel, con fundamentos sòlidos, y autoridades genuìnas, que la Plateria es Arte liberal, y Noble: aora concluirèmos, manifestando, que tambien, conforme à la costumbre en nuestra España, se la ha considerado con la propria estimacion, pues à mas de que todos los Señores Reyes de Castilla han hecho muy particulares honras à esta Profession, y premiadola con grandes privilegios, y notorias exempciones, muchos de sus Magestades Catholicas se aplicaron à la sciencia, y exercicio de este Arte, aquellos ratos que les permitia el cuidado de su govierno.

La Plateria nunca ha tenido en estos, ni en otros Reynos el nombre, ni el respeto de Gremio; antes bien las Leyes de Castilla siempre la excluyeron de este significado, y entidad, como se colige de el tenor, y declaracion de ellas; y en juizio contradictorio està yà difinido este punto à favor de los Artifices Plateros, con diferentes sentencias que han tenido en el Real Consejo, y Camara de Castilla; como tambien

Leg. tit. 1. lib. 6. Nov. Recop.

Leg. 3. eod. tit. & lib.

Leg. 2. tit. 12. lib. 7. Nov. Recopil.

en el Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, proveìdas en diez y seis de Junio del año de mil quinientos y noventa y siete, en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y treinta y seis; en veinte y cinco de Agosto, y veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta; en treinta de Julio de seiscientos y quarenta y vno; y vltimamente en el año de mil seiscientos y cinquenta. Y mas claramente consta la suma estimacion de este Arte, y sus Professores de la Real Carta, que mandò despachar el Invictissimo Señor Emperador Carlos Quinto, que es como se sigue.

DON

DON CARLOS, POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, è otros Jueces, è Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Palencia, como de todas las Ciudades, Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno, è qualquier de vos, è vuestros Lugares, è Jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, è gracia: Sepades, que Christoval Alvarez, en nombre de los Plateros de la dicha Ciudad de Palencia, nos hizo relacion, que en la Pragmatica por Nos fecha en este presente año, sobre traer de la Seda, se prohibe, y manda, que los Sastres, Zapateros, Curtidores, y Texedores, è otros Oficiales contenidos en la dicha Pragmatica, y las otras personas de semejantes Oficios, ò mas baxos, no traygan sedas; por la qual Pragmatica no se prohibia à los Artifices Plateros el traer de la seda, porque su Arte no era Oficio; y ansi, los Derechos los nombraban Artifices, y no Oficiales, porque propia, y verdaderamente se dezia Oficial, el que hacia obra, para cuya composicion, no se requeria Sciencia, ni Arte alguna liberal: Y Artifice se dize, aquel, cuya obra no se puede hazer sin Sciencia, è noticia de las Artes liberales, como es la obra del Artifice Platero, porque si el Artifice Platero no sabe, y entiende el Arte de la Geometria, para proporcion de la longitud, y latitud de lo que labra, ò no sabe el Arte, y Sciencia de la perspectiva para el dibujo, y retrato de lo que quiere obrar; y si no sabe, y entiende el Arte de la Arithmetica, para numerar, y entender los quilates, y valor del oro, y plata, y perlas, y piedras, y monedas, no puede ser Artifice, ni Platero, sin saber, ni entender todas las dichas Sciencias, y Artes; las quales sabidas, viene à poner en obra lo que quiere hazer, è sin ellas, no lo puede hazer, ni proporcionar. Y por tanto, con mucha razon los Derechos hazen muy gran diferencia entre Oficio, y Artificio. E si Nos quisieramos, que la dicha Pragmatica se entendiera con los Artifices, y Plateros, facilmente lo expressaramos, y dixeramos; antes claramente por la dicha Pragmatica parecia aver querido, y sentido lo contrario, y que no se entendiesse con los Artifices, y Plateros, porque expressando los Oficios con quien se avia de entender la dicha Pragmatica, dize: Sastres, Zapateros, Texedores, Curtidores, y dezia mas: Y otros Oficios semejantes, y menores; por lo qual se avia dado à entender no comprehender à los Artifices Plateros; porque caso que vulgarmente se digan Oficiales, era mas preeminente Oficio que los expressados; porque para conocer si vn Oficio era mas preeminente que otro, se avia de considerar el objeto, y materia de que trataba, como se dize en las Artes, y Sciencias; porque aunque todas sean Sciencias, vnas eran mas preeminentes que otras, como se veia en la Santa Theologia, y Sacros Canones, y Leyes, porque la Theologia es Sciencia mas preeminen-

nen-

nente, por razon del objeto, y materia que trata; y los Sacros Canones, y Leyes, es mas eminente Sciencia que la Medicina; y la Medicina mas eminente Sciencia que las otras Sciencias, y Artes; y ansi, aunque aya muchos Oficios, como en la dicha Pragmatica se dize, era cosa clara, y notoria, que el Artifice, y Platero era mas preeminente, que el Sastre, ni Zapatero, ni los otros Oficios expressados en la dicha Pragmatica, la qual expressamente queria, que se entendiesse, con los Oficios alli nombrados, ò otros semejantes, ò menores; pero no con los Artifices mas preeminentes, è mayores que los expressados, como es el Artifice Platero: Y assi, otra vez, que por Nos avia sido promulgada semejante Ley, è Pragmatica, por los dichos Artifices, y Plateros, se avia ocurrido ante Nos, para que lo mandassemos declarar, y por Nos se avia dado provision, librada en el nuestro Consejo, en que declaramos, que no se entendia con ellos la dicha Pragmatica; de cuyo traslado hazia des presentacion, por la qual se mandaba à las Justicias sobreseer en el traer de la seda, en quanto à los Artifices, y Plateros. Por ende, que nos suplicaban les mandassemos dàr Sobrecarta de la dicha Provision, porque con ellos no se entendiesse, ni executasse la dicha Pragmatica, ò se les diesse otra tal Provision, para que no fuessen molestados sobre ello. E por quanto los Alguaciles de la dicha Ciudad, è algunos de ellos avian executado la dicha Pragmatica, è les tienen tomados algunos vestidos, se los mandassemos bolver libremente, è que no executassen en ellos, hasta que por Nos otra cosa fuesse declarado, è mandado sobre la dicha Pragmatica, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien: Porque vos mandamos, que en lo que toca al traer de la seda, los dichos Plateros, y sus mugeres, sobreseais en la execucion de la dicha Pragmatica sobre ello, por Nos hecha en esta Villa de Madrid este presente año de la data de esta nuestra Carta, è les bolvais, è restituyais, è hagais bolver, è restituìr libremente las ropas, vestidos, è otras prendas, que por razon de lo susodicho se les huvieren tomado; è los unos, ni los otros, no fagades endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. El Licenciado Galarza. El Licenciado Montalvo. El Licenciado Otalora. El Doctor Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de su Cesarea, y Catholica Magestad, lo hize escrivir por su mandado, è de los de su Consejo, &c.

DON

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, Diputados, y Congregantes de la Congregacion de San Eloy, de los Plateros de esta Corte, se nos hizo relacion, que hallandose dicha Congregacion sin Ordenanzas, y antes bien juzgando que no necessitaba de ellas, por estàr todo lo dispuesto en quanto al Arte prevenido, por Leyes de estos Reynos. Pero aviendo reconocido mucha malicia, y fraudes despues de las dichas Leyes, assi por Naturales, como por Estrangeros de estos Reynos, y averiguado el origen de donde nacian, en perjuizio, no solo de la Plateria; sino del bien publico, se avia juntado dicha Congregacion, y hecho las Ordenanzas, que se presentaban; por las quales, no solo se alentaba lo tocante à dicha Plateria, parte tan principal de esta Corte, sino que tambien por ellas se descubrian, y procuraban obiar los fraudes, y hurtos de cosas considerables que se avian experimentado, y experimentaban; y para que las dichas Ordenanzas tuviessen estabilidad, y firmeza, se nos suplicò fuessemos servidos de confirmarlas, y aprobarlas, mandando se guardassen, y cumpliessen; las quales dichas Ordenanzas, segun despues se reformaron algunas de ellas por los del nuestro Consejo, son del tenor siguiente.

EN Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, principio, y fin de todas las cosas, Essencia Increada, y Magestad Omnipotente, y de la Beatissima siempre Virgen Maria Nuestra Señora, Madre Purissima del Verbo Humanado Jesu-Christo Nuestro Redemptor, y Señor; y à honra, y gloria de nuestro Gloriosissimo Santo, y Patron San Eloy, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial: Atendiendo la Congregacion del Señor San Eloy, que se compone de sus Artifices Plateros, sita en la Iglesia Parroquial de San Salvador de esta Corte, cuya Capilla Mayor, Altar, Sacristìa, y Bobeda, es propria de la dicha Congregacion, à que quanto es de mayor aprecio el Arte, y exercicio que se trata, tanto mayor cuydado, y solicitud se debe poner en su cabal cumplimiento, y puntual observancia; y que la menor parte que falte al cumplimiento de su ley, es gravissimo el perjuizio que ocasiona; y siendo el Arte de Plateria, en que se vincula el principal tesoro de la Monarquia, yà en las Casas de la Moneda, para que se eligen Plateros experimentados, yà para las obras que se labran, assi para el Culto Divino, como para los Monarcas, Principes, Señores, y Particu-

lares, en que se consumen tantos millones de plata, oro, perlas, y piedras, y para que no se vicien, y adulteren tan nobles materiales, y se conserven labrados con legalidad, y en su valor intrinsico en que tanto interessa la vtilidad publica, y conservacion del Reyno, y que los Artifices se mantengan en el Arte con lustre, y reputacion, y pongan toda vigilancia en executar las obras, sin los fraudes que se han experimentado, y que para obiar estos, y otros inconvenientes, considerando, que aunque las Leyes del Reyno han prevenido muchas cosas acerca de la forma de exercer el Arte, y de la ley de las piezas, y alhajas que se labran; sin embargo, las experiencias de la malicia, y abusos con que assi los Estrangeros, como los Naturales han vulnerado, y vulneran reglas tan justas; para cuyo remedio, valiendose la Congregacion, assi de Acuerdos antiguos de ella, como de lo que se ha practicado, y observado; y que se eviten estos fraudes, y inconvenientes en notorio perjuizio de la Republica, ha parecido preciso, y de la obligacion de la Congregacion, formar estas Ordenanzas que sirvan de reglas inviolables, para el buen govierno del Arte de Plateria, y sus Artifices Plateros.

ORDENANZA PRIMERA.

PRimeramente se ordena, que la eleccion de Mayordomos de la dicha Congregacion de San Eloy, se aya de hacer, y haga en el dia de San Juan de cada vn año, juntandose para ello en la Sacristìa de San Salvador de esta Corte (que es propia, con la Capilla Mayor, Altar, Bobeda, y Sacristìa de dicha Congregacion) à cuya eleccion concurran los Congregantes, y se haga por la mayor parte de votos en dos Plateros, vno de Oro, y otro de Plata, recibiendo los votos de cada vno el Secretario en secreto, en caso que aya discordia en la eleccion, y no aya vniformidad: Y los Mayordomos que salieren, puedan proponer seis de los Plateros Congregantes, tres de Oro, y tres de Plata, para Mayordomos, de los quales se elijan los dos, procurando siempre sean los zelosos del aumento de la Congregacion; y los que assi fueren nombrados, tengan obligacion de aceptar el oficio, sin admitirles escusa con ningun pretexto, jurisdiccion, ni exempcion, excepto los impedidos, ò enfermos; y en caso de resistirse, se le borre de los libros de la Congregacion, y no pueda bolver à ser admitido à ella, y quede privado de todos los honores, Sufragios, Emolumentos, y Prevendas de que gozan los Congregantes; ni sus hijos, y hijas, y otras obras pias de la Congregacion: Y los Mayordomos que fueren de ella, ayan de assistir, y assistan à todas las Juntas publicas, y particulares de la Congregacion, y à las Aprobaciones que se hizieren de Aprendices, para que con ma-

yor

yor acierto se executen, salvo que no han de votar, sino en los casos que adelante se prevendràn: Y el mismo dia de la eleccion de Meyordomos, se hagan los nombramientos de los Aprobadores, y Secretario, para los fines, y efectos que corresponden à cada oficio; y hechos los nombramientos, se asienten por su orden en el Libro de la Congregacion, y los firmen los Congregantes, y Secretario, y que sus oficios duren solo por vn año, y no mas, excepto el Secretario, el qual tenga obligacion de asistir à todas las Juntas que la Congregacion tuviere, y assentar en los libros lo que se resolviere.

ORDENANZA SEGUNDA.

ASsimismo se ordena, que todos los dias de San Juan de cada vn año, se aya de juntar la Congregacion, segun, y en la manera que hasta aqui se ha estilado, y al tiempo que se acostumbra nombrar Mayordomos de dicha Congregacion, y otras cosas tocantes al govierno particular de ella, y se ayan de nombrar, y nombren quatro Aprobadores, dos de Oro, y dos de Plata de todos los Congregantes; los quales nombrados por mayor numero de votos, ayan de tener obligacion à aceptar este cargo, y ministerio sin escusa alguna, pena de diez mil maravedis, aplicados para las obras pias de la Congregacion, sin admitirles escusa que no sea total imposibilidad de cumplir con este cargo: Y los que fueren elegidos, ayan de jurar en la Sala de Alcaldes de esta Corte, ò en el Juzgado de esta Villa de Madrid, los Oficios en que fueren nombrados, y los Capitulos de estas Ordenanzas: Y los Mayordomos Actuales, sobstituyan, y puedan substituìr en los casos de enfermedad, ò ausencia de alguno de los Aprobadores; de forma, que si faltare vno, el Mayordomo mas antiguo de Congregante, sobstituya el ausente, ò impedido todo el tiempo que lo estuviere; y faltando ambos los Aprobadores los sobstituyan los dos Mayordomos actuales; y lo mismo se entienda en caso de muerte de alguno de los Aprobadores nombrados; y en caso que falten todos quatro, se aya de juntar la Congregacion para nombrar, y sobstituìr dos Aprobadores que hagan el numero de quatro, con los dos Mayordomos actuales: Y el oficio de los Aprobadores, aya de durar por vn año, desde el dia de San Juan, hasta otro tal siguiente; y los Mayordomos que salen, ayan de quedar por Aprobadores para el año siguiente, para que mejor informados, y sabidores de las cosas de la Congregacion, y sus individuos, puedan remediar las cosas que necessitan de remedio, sin que por esta causa puedan pretender mas antiguedad, ni preheminencia que la que hasta aqui han tenido los que han salido

de

de Mayordomos ; portandose con grande hermandad : Y los quatro Aprobadores asi nombrados (y para cuyo nombramiento se aya de poner el cuidado que necessita el ministerio grave que se les encarga, poniendo mayor cuidado en que sean de mayor satisfacion , prudencia, y zelo) ayan de tener facultad de aprobar à los Aprendizes Mancebos, en quienes concurran las calidades , y circunstancias necessarias para poderlo ser , y no en otra forma , que son el aver assistido con Artifice aprobado de oro , ò plata quatro años continuos , que se han de contar desde el dia que se les dà la cedula de admission, y haga el asiento con el Patron , como se prevendrà en el Titulo de los Aprendizes , y para esta Aprobacion , han de sacar declaracion jurada del Patron con quien ha aprendido , de aver assistido dichos quatro años en su Obrador , sin aver hecho falta considerable (que se ha de considerar serlo la de vn mes) siendo por culpa del Aprendiz , y sin justa causa de la ausencia : Y assimismo de su fidelidad , y buenas constumbres. Y para la mayor suficiencia , y vtilidad del Arte , y conveniencia publica , despues de los quatro años de Aprendices , ayan de assistir vn año mas con el mismo Artifice , ò otro aprobado , exerciendose en el Arte , y dibujo para su mayor perfeccion , con la misma declaracion de assistencia de este año ; y concurriendo la suficiencia necessaria , que para el vso , y exercicio del Arte se requiere prudencialmente les passen à dar la aprobacion , con la qual puedan poner Obrador en la Plateria , y su contorno , como Artifices , y no de otra suerte.

ORDENANZA TERCERA.

YTen se ordena , que para la aprobacion de los Aprendices , hade concurrir la mayor parte de los quatro votos ; y en caso de discodia , concurra el Mayordomo de oro , ò plata , que fuere mas antiguo Congregante ; y siendo reprobado el Aprendiz , ò Mancebo , no pueda pretender aprobarse hasta que se passen seis meses , y trayga declaracion jurada de averlos assistido en casa , y Obrador de Artifice aprobado , y sobre esto los Aprobadores , tengan obligacion à hacer las inquisicionnes necessarias para evitar fraudes : Y luego que el pretendiente aya cumplido los cinco años , y pretenda aprobarse , dè Memorial à la Congregacion , sus Mayordomos , y Aprobadores , entregandole al Secretario , el qual tenga obligacion à noticiarlo pormedio del Mullidor , para que se junten los Aprobadores , y Mayordomos , como và referido; y dentro de ocho dias de como fueren avissados , se ayan de juntar para evitar dilacciones , pena de tres mil maravedis al que fuere omisso en assistir no teniendo impedimento legitimo.

OR-

ORDENANZA QUARTA.

POR quanto el dibujo es vna parte eſſencial para las obras del Arte de la Plateria, y no puede ſer perfecto Platero el que no ſea aventajado dibujante: Se ordena, que ſe ponga particular cuidado, en que los Aprendizes, y Mancebos para ſer aprobados, ſepan dibujar, experimentandolos en vna, dos ò mas coſas, ſegun bien viſto fuere à los Aprobadores, y ſegun la habilidad en el dibujo, paſſen à darles la aprobacion, ò reprobarlos, haziendo lo miſmo que và prevenido en la Ordenanza antecedente: Y los que huvieren de ſer aprobados, luego que lo eſtèn, ayan de pagar por las aprovaciones, y averiguaciones, y demàs diligencias, para dicho efecto concernientes, diez ducados de vellon, y no mas, para el Culto del Glorioſo San Eloy, Patron de la Congregacion; y limoſnas de los Congregantes pobres, ſin poder llevar directè, ni indirectè otra coſa, pena de veinte mil maravedis: Y para que las aprobaciones ſe hagan con toda formalidad, y ſin afectos particulares, conſiderando el que ay del Patron al Aprendiz: Se ordena tambien, que ningun Artifice pueda ſer Aprobador de ſu Diſcipulo; y ſi llegare el caſo de que lo ſea al tiempo que el Aprendiz ſe pretenda aprobar, no aya de aſsiſtir, y ſuceda en ſu lugar el Mayordomo mas antiguo.

ORDENANZA QUINTA.

OTroſi, ſe ordena, que los Viſitadores ſean los quatro Aprobadores, como lo han ſido ſiempre, y que eſtos con el Marcador de plata, y tocador de oro, ayan de hazer tres viſitas preciſas en cada vn año, de quatro en quatro meſes, y las demàs que les parecieren neceſſarias, los quales viſiten los Obradores, y ſepan, y reconozcan, ſi los Artifices Plateros de oro, y plata, cumplen con la obligacion de ſu Arte, ſegun las Leyes del Reyno, y hallando fraudes, ò falta de ley en las obras, las quiebren, y denuncien ante la Juſticia Ordinaria de eſta Villa, para que las dè por perdidas, y aplique por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion, y ſe les aperciba, y caſtigue conforme à las Leyes del Reyno, agravando las penas por la ſegunda vez; y por la tercera preciſando à que cierre el Obrador: Y para hacer las dichas viſitas, ſe ha de acudir à pedir licencia à la dicha Juſticia Ordinaria de eſta Villa, para que nombre Miniſtros que aſsiſtan à ellas: Y todos los Artifices, ayan de poner ſus nombres en todas las piezas de plata, y oro que labraren junto à la marca del Marcador, y los

Visitadores, tengan cuydado de reconocer si se observa, ò no lo prevenido en este capitulo, y multar à los que faltaren à èl en mil maravedis, para que por el medio referido se eviten fraudes, y se enmienden descuydos: Y los Visitadores tengan obligacion à visitar con mucha continuacion à los Vaciadores, assi de oro, como de plata, Torneros, y Cinceladores, para reconocer si cumplen con la obligacion de sus ministerios, para si faltan à ellos, se les castigue en lo que pareciere, y se les aperciba, para que en adelante vsen fielmente sus ministerios segun el que tocare à cada vno: Y para que las visitas se puedan hacer con mas continuacion, y enteramente, sin que se quede Obrador por visitar, y se remedien los daños, è inconvenientes que se experimentan, y han experimentado: Se ordena assimismo, que ningun Platero aunque sea Español, y estè aprobado, no pueda tener Obrador en barrios estraviados, sino en las Calles, y Sitios, desde la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Almudena de esta Corte, hasta las casas del Conde de Oñate, que estàn en la Calle Mayor, Calle de las Fuentes, la del Meson de los Paños, Plazuela de los Herradores, Calle de los Bordadores, hasta San Ginès, Calle Nueva, Plaza Mayor, Calle de Toledo, hasta el Colegio Imperial, Puerta Cerrada, y Plazuela del Cordon, que son sitios, y Contorno en proporcionada distancia de la Calle de la Plateria, y donde parece no puede aver jurisdiccion de Embaxadores: Y las tiendas se han de tener precisamente desde la Parroquia de San Salvador à la Puerta de Guadalaxara, Calle de Santiago, y las que entran à la Parroquia de San Miguel; pues de esta forma se pueden hacer las visitas con mas puntualidad, y las halajas que se pierden, ò hurtan se descubriràn con mas facilidad, y se restituiràn à sus dueños, lo qual no sucederà viviendo el Platero en barrios estraviados, como ha sucedido, y lo ha enseñado la experiencia en los Obradores de los Estrangeros que viven fuera de la Plateria, y su contorno: Y por la primera vez que se contraviniere à este capitulo, se le multe en tres mil maravedis, aplicados para las Obras Pias de la Congregacion, y se le aperciba para que se mude dentro de ocho dias, los quales passados sin averlo hecho se le cierre el Obrador, sin admitirle escusa alguna.

ORDENANZA SEXTA.

OTrosi, atendiendo à la gran fidelidad, que debe concurrir en las personas, que exercen el Arte de Plateros por los muchos inconvenientes que se originan de lo contrario, assi en el quilatar el oro, y poner en su justo valor la plata, y que de ellas se eligen en todos los Reynos personas para las Casas de Moneda, Ensayadores, y Contrastes, que

que dàn reglas , y la orden precisa que se deve guardar en el labrar el oro , y plata , y descubren los fraudes que se cometen ; y que es justo el conocer la vida , y costumbres de los Aprendizes , y de sus padres ; y atendiendo à los inconvenientes que de lo contrario se han experimentado , tanto en averles fiado (como es preciso) las casas , y Obradores de sus Patrones , como las de los demàs Artifices Plateros , de que se originan daños publicos , y particulares : Se ordena , que ningun Artifice Platero , asi de oro , como de plata , reciba Aprendiz , sin que primero , y ante todas cosas dè cuenta à los Mayordómos , y Aprobadores de la Congregacion , los quales tengan obligacion à informarse dentro de vn mes , de la vida , y costumbres de los pretendientes , y de sus padres , asi en esta Corte , como fuera de ella ; y siendo hijos de buenos, y honrados padres , les dèn cedula para que el Platero Artifice los pueda admitir , y hacer el asiento , y contrato con ellos ; y esto se observe inviolablemente , aunque sea hijo , ò hermano de Platero el pretendiente , el qual aya de saber leer , y escrivir lo bastante à dar cuenta de su persona ; y desde el dia que se le dè la cedula , y haga el asiento con el Patron le corra el termino de Aprendiz , y no antes : Y los Mayordomos , y Aprobadores, hagan esta averiguacion sin interès ninguno ; y el Platero que recibiere Aprendiz sin observar lo prevenido en esta Ordenanza , incurra en pena de veinte mil maravedis para las Obras Pias de la Congregacion , à aplicacion de sus Mayordomos , y se execute inviolablemente sin recurso alguno , y se le eche el Aprendiz de casa del Artifice haciendo estas diligencias con mucho secreto , para que no pierda el tal la conbeniencia que por otra parte pueda tener : Y en la forma referida se proceda en los informes , arreglandose à lo literal de esta Ordenanza , sin que se pueda estender à otra cosa alguna : Y en la misma forma se ordena , que de aqui adelante ninguno que no sea Artifice Aprobado por la Congregacion , y segun estas Ordenanzas , no pueda admitir en su casa , y Obrador Aprendiz sin estas circunstacias , ni el tiempo que en ella estuviere le sirva para los cinco años de la Aprobacion , por quanto no puede salir buen Artifice el que no se exercita con Artifice Aprobado : Y si acaeciere , que algun Mancebo , ò Aprendiz saliere de casa de algun Platero Artifice antes de cumplir los cinco años de Aprendiz , no pueda ser admitido de otro sin nueva cedula de los Mayordomos , y Aprobadores , los quales tengan obligacion à informarse dentro de quatro dias de como se les pida la cedula de las causas de despedirse , ò averse salido de casa de su Patron , y de su modo de obrar ; y siendo justas , y aviendo procedido fielmente , tengan obligacion à darle segunda cedula para que se pueda acomodar en casa de qualquier Artifice Aprobado ; y el tiempo para la Aprobacion corra desde la primera ce-

dula ; y esto se observe, en caso que el Patron donde saliere el Aprendiz no le quiera dar cedula por sì de aver procedido fielmente, porque dandosela, baste para poderse acomodar segunda vez, salvo en los casos en que muera su Patron, ò se vaya de esta Corte, en los quales no necessite de cedula para acomodarse.

ORDENANZA SEPTIMA.

Y Para estimular à los Discipulos Aprendices à la mayor perfeccion del Arte, se ordena: Que el dia siguiente à la fiesta del Glorioso Patron San Eloy, aya Certamen Publico entre los Aprendices, y al que mejor dibujare, y tallare, recercare, ò abriere en cera, se le ayan de dar por via de premio veinte ducados de vellon de los efectos que no tengan destinacion precisa, y si no los huviere, se saquen de las Aprobaciones; y faltando de estas, los paguen los Mayordomos que salen, precediendo para esto el averse de poner cedulas publicas en los Obradores vn mes antes; y los Mayordomos, y Aprobadores declaren à quien se debe de justicia el premio para que por este medio, y decente emulacion los Aprendizes se aventajen, y excedan.

ORDENANZA OCTAVA.

POr quanto se ha experimentado, que muchos Artifices Plateros, por excessos, y delitos que han cometido faltando à sus obligaciones, y al exacto cumplimiento del Arte, se refugian à la Corte, como Patria Comun, para por este medio confundir su modo de obrar, y continuar en sus excessos: Se ordena, que si algun Platero de estos Reynos, y Señorios de España se viniere à vivir à esta Corte, aya de traer testimonio autentico del Escrivano de Ayuntamiento donde inmediatamente huviere vivido, y juntamente certificacion de los Mayordomos, Aprobadores de la Plateria si la huviere; y si no informacion, y plena justificacion de aver cumplido bien, y fielmente, el Arte, y de como el venirse à vivir à esta Corte, no es por delito que aya cometido, la qual aya de presentar ante los Mayordomos, y Aprobadores de la Congregacion, para que la vean, y reconozcan, y hallandola bastante le admitan para que se apruebe por los Aprobadores, y reconociendo su habilidad, y suficiencia le dèn Aprobacion para que pueda poner su Obrador, cumpliendo con lo demàs prevenido en estas Ordenanzas; y no trayendo la justificacion referida, no sele pueda dar aprobacion, ni admitir à ella hasta que aya assistido por espacio de dos años en casa de Platero Aprobado de esta Corte, para que en este medio tiempo se re-

co-

conozca ſu modo de obrar, y ſuficiencia; y el que en otra forma puſiere Obrador, ſe le cierre, y caſtigue con pena de ocho mil maravedis, aplicados para las Obras Pias de la Congregacion: Y los Plateros que vinieren de las Indias, no trayendo la juſtificacion, y recados, que vàn referidos, cumplan con hácer informacion en eſta Corte, con perſonas que les conocieron exercer el Arte en Indias, de aver cumplido bien, y fielmente, y no aver cometido fraudes, ni otros exceſſos, y con eſto ſe les ſupla los dos años de aſsiſtencia; y hallandoſe habiles, y ſuficientes ſe les dè licencia para poner Obrador, cumpliendo con lo demàs prevenido en eſtas Ordenanzas: Lo qual ſe obſerve debaxo de la miſma pena de ocho mil maravedis, que en eſte capitulo ſe refiere.

ORDENANZA NONA.

OTroſi, por quanto ſe han experimentado, y experimentan innumerables daños, y perjuicios, que ha cauſado la malicia de los Eſtrangeros, y Eſtraños de los Dominios de Eſpaña, vendiendo aſsi en eſta Corte, como fuera de ella, collares, y perlillas falſas, y otros muchos generos de piedras, todas falſas, y prohibidas por las Pragmaticas Reales, llevando por eſtos generos à exceſsivos precios, no ſiendo lo que venden de ningun valor, ni eſtimacion, y ſolo ſirve de perturbar, y confundir lo fino, como ſe ha experimentado, empeñando algunas de eſtas alhajas por finas; y deſpues acudiendo à la Plateria con ellas para ſaber lo que valen, ſe ha hallado no ſer de ningun valor; y conviniendo ſe repare daño tan conſiderable, pues de no ponerſe remedio irà cada dia en aumento: Se ordena, que ningun Eſtrangero, que viniere à eſta Corte de fuera de los Dominios de eſta Corona, pueda poner Obrador por sì, en publico, ni en ſecreto, ni por tercera perſona, ſino que aya de trabajar preciſamente en caſa de Artifice aprobado, natural de eſtos Reynos, à lo menos por eſpacio de quatro años continuos, por cuya cuenta, y razon, con ſu marca, y nombre corran todas las piezas que ſe hicieren por los Eſtrangeros; y cumplidos los quatro años, y conſtando por declaracion jurada del Artifice, en cuyo Obrador ayan aſsiſtido, de ſu legalidad, y buen modo de obrar, ſe les dè licencia para poner Obrador por sì, conſtando de ſu habilidad, y ſuficiencia; y eſto dentro de la Plateria, y ſu contorno, como và prevenido, y pagando los diez ducados que por la licencia, y aprobacion deben pagar todos, como queda diſpueſto en ſu lugar, y capitulo; y por la primera contravencion de eſta Ordenanza, incurra en pena de ocho mil maravedis, aplicados, como và referido en la antecedente; por la ſegunda, ſuſpenſion

por

por quatro años de el Arte ; y por la tercera , privacion perpetua de que no pueda exercerle en ningun tiempo.

ORDENANZA DEZIMA.

Y Para que se eviten hurtos , assi de personas domesticas , como de otras qualesquiera , que de ordinario se experimentan , de alhajas de plata , y oro , y piedras , y las que se pierden puedan con mas facilidad recuperarlas los dueños : Se ordena , que ningun Platero , Mancebo , ni Aprendiz , pueda comprar alhaja de oro , plata , ni piedras preciosas , no siendo de persona conocida , y con informe de la persona à quien sirve , siendo criado ; y no lo siendo , le tome de otras personas conocidas de esta Corte , teniendo hasta tanto en sì la alhaja , pena de dos mil maravedis , aplicados para la Congregacion , y sus Obras Pias.

ORDENANZA UNDEZIMA.

OTrosi , para el previo reparo de los daños que se experimentan , y han experimentado en los hurtos , y alhajas perdidas , y dificultad grande en su descubrimiento , para la restitucion à sus dueños , en notorio desdoro de el Arte , y sus Professores , y en grave perjuicio de la causa publica : Se ordena , que luego , que por las partes se dè noticia de averse perdido , ò hurtado alguna alhaja , el Platero à quien se dè esta noticia tenga obligacion dentro de dos horas à noticiarlo à los Mayordomos , los quales luego incontinenti lo avisen al Mullidor , para con toda brevedad lo noticie à todos los Plateros , dandoles las señas de las alhajas , y los nombres de los dueños ; y el Platero à cuyas manos llegare , tenga obligacion de avisarlo à los Mayordomos , para que luego se restituya à sus dueños. Todo lo qual se guarde , cumpla , y execute , pena de que el que faltare à lo que se previene en esta Ordenanza , pague quatro mil maravedis aplicados para las Obras Pias.

ORDENANZA DUODECIMA.

EN atencion, à que de venderse, y comprarse por mugeres , y hombres, que no son Plateros, teniendo Tiendecillas en diferentes sitios de esta Corte , de prendas de oro , y plata , y otras alhajas tocantes al Arte de la Plateria , passando à venderlas , y comerciar con ellas por las calles , y casas , se siguen gravissimos perjuicios , que con frequencia se experimentan ; pues son el paradero de todos los hurtos domesticos , y de las piezas de oro , y plata , y otras alhajas fabricadas sin ley, aviendose experimentado en las visitas que se han hecho estos fraudes,

des, è inconvenientes, y que se vendian joyas de piedras falsas por finas: Y porque asimismo es justo se evite confusion en los Exercicios, y Artes, y que no los exerzan los que no los professan, como sucede, y està prevenido en los Gremios: Se ordena; que ninguna persona, que no sea Platero Aprobado, pueda tener Tienda publica, ni secreta, ni Obrador, ni tratar, ni comerciar, vendiendo, y comprando joyas de oro, y plata, ni otras piezas labradas, que tocan al Arte de Platero, como son: Piedras engastadas, medallas, arillos, Cruces, y otras, por menudas que sean, pena de su perdimiento, y que se denunciaràn ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, para que se declaren por tales, y se apliquen por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion; lo qual no se ha de entender, ni entienda con alhajas que se vendieren en Almonedas publicas, ni privadas, porque en estas, se ha de poder vender libremente todo genero de alhajas de oro, plata, joyas, y demàs cosas, sin que comprehenda la prohibicion de vender en estos casos: Y para que desde luego cessen los inconvenientes, y perjuicios de lo que se previene en esta Ordenanza, las personas que tienen dichas Tiendecillas, y Obradores, y comercian, comprando, y vendiendo semejantes alhajas labradas de qualquier genero que sean dentro de quince dias de como se les requiera, y notifique por parte de la Congregacion, tengan obligacion de venderlas, y disponer de ellas, ò ponerlas en poder de Platero Aprobado el que quisieren para que se las compre, ò venda por menor segun su justo valor, y passados dichos quinze dias, no aviendoselo hecho, se les visite dichas Tiendecillas, y obradores, y se reconozca si las alajas son, ò no de ley; y siendolo, se les dèn otros dos meses mas de termino para que dispongan de ellas en la forma que và referido; y no siendo de ley, se denuncien, y apliquen en la forma que se previene en la Ordenanza atecedente.

ORDENANZA DECIMATERCIA.

POR quanto se ha reconocido, que las Cruzes de Caravaca, y otras Medallas, que se traen à vender por junto de fuera, son la mitad cobre, y se vende por de plata; y que se trae gran cantidad de marcos de este genero, de que se ocasionan gravisimos fraudes, para oviarlos: Se ordena, que las personas, que tienen este genero de trato, ayan de Manifestarlas à los Mayordomos, y Aprobadores de la Congregacion, para que se reconozca si son de plata de ley; y siendolo, se les dè licencia para que las puedan vender, y no en otra forma; y siendo faltas de ley, se declaren por perdidas, y se apliquen por quartas partes.

OR-

ORDENANZA DEZIMAQUARTA.

ATendiendo, como es justo, à que cada vno, execute lo que toca privativamente à su Arte, y ministerio; y que el que no es Platero, no se entremeta à exercer, tratar, y comerciar en cosas de la Plateria, como se practica, y sucede en todos los demàs Artes, y en los Gremios (como es notorio) siendo razon, que cada vno se mantenga en los terminos, y limites del ministerio que professa: Se ordena, que el que no sea Platero Aprobado; no pueda enjoyelar, ni dar à enjoyelar, negociar, ni tratar en cosa que toque à la Plateria, y su Arte, vendiendo, y comerciando con piezas, ni alhajas labradas de plata, oro, y piedras, ni perleria, aunque estèn hechàs por Artifice Aprobado; y solo pueda dar à enjoyelar, y labrar para su vso de su casa, y familia, ò para regalar con ellas graciosamente, de forma, que nosea por via de comercio, y trato, pena de que las que se hallaren (siendo como và referido) para comerciar con ellas, las pierdan, y se denuncien ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, para que las apliquen por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion; y el Platero que las labrò, sea multado por este hecho en diez mil maravedis con la misma aplicacion, lo qual, no se ha de entender con las alhajas de oro, plata, y joyas, que por necessidad, ò por otra razon vendiere qualquiera Particular, porque en estos casos todos lo han de poder hacer libremente, sin que està Ordenanza los comprehenda.

ORDENANZA DEZIMAQUINTA.

POR quanto està prevenido por Leyes de estos Reynos, que las obras que labraren los Plateros, ayan de ser segun la ley, que se requiere, assi en el oro, como en la plata, y conforme al Arte, atendiendo à la vtilidad publica, y bien particular: Se ordena, que ningun Platero, assi de oro, como de plata, pueda labrar alhajas, ni piezas propias, ò de agenos materiales, ni à instancia de persona de qualquier grado, ò preheminencia que sea, no siendo el oro, ò plata de la ley de estos Reynos, pues de esta forma siempre conservan su precio, y valor intrinsico, y se quitan muchos fraudes, se conserva la fidelidad, y el lustre del Arte, pena de que se quiebren, denuncien, y dèn por perdidas, aplicadas por quartas partes, Juez, Camara, Denunciador, y Obras Pias, las, que en otra manera se hallaren labradas: Y esta Ordenanza se observe, y guarde inviolablemente, demàs de lo que previenen las Leyes del Reyno: Y para seguridad de los que compran piezas de oro, y plata, y que

que ſiempre tengan ſu intrinſico valor : Se ordena aſsimiſmo , que entodas paſſando de vna onza , ſe aya de marcar por el Marcador , en conformidad de las Leyes del Reyno , aunque ſean cucharas , tenedores , caxas, campanillas , y otras menudas , ſalvo en algunos Relicarios , ò guarniciones delgadas , y otras , que por ſu delicadeza notienen cuerpo para recibir marca ; y las que ſe hallaren ſin ella , los Viſitadores hagan ſe marquen, y ſe caſtiguen ſegun ſe manda en la ley Real en el Titulo de los Plateros , y Doradores.

ORDENANZA DEZIMASEXTA.

ITen ſe ordena , que ningun Platero , aſsi de oro , como de plata, ni otra perſona , pueda engaſtar , ni mandar engaſtar , labrare , ni mandar labrar , vender , ni tener en los Aparadores piedras falſas con finas en oro , y en engaſte cerrado , ni reverſo de criſtal , fingiendo los fondos de dobletes , con la cara fina , y el reverſo de criſtal , ni vntar las eſmeraldas , ni otras piedras de criſtal por el reverſo , porquanto ſe han experimentado grandes fraudes , y engaños que no ſe pueden conocer con facilidad , y mas eſtando engaſtadas , aviendoſe executado eſta malicia , y engaño por Eſtrangeros , y aviendoſe vtilizado con el mayor peſo , que tienen las piedras falſas , y criſtales ; de quatro partes las tres mas que las finas , y no las ha de poder labrar , aunque ſe lo mande perſona de mayor excepcion , y preheminencia , pena de ſu perdimiento, y de que ſe deshagan , denunciandolas ante la Juſticia Ordinaria de eſta Villa , para que ſe apliquen porquartas partes , Juez , Camara , Denunciador, y Obras Pias de la Congregacion.

ORDENANZA DEZIMASEPTIMA.

ASſimiſmo ſe ordena , que ningun Platero , aſsi de oro , como de plata , ſe aya de eſcuſar , ni eſcuſe de executar , y hacer quanto la Congregacion diſpuſiere , y acordare en orden à todo lo que ſe ofreciere , por modo de Comunidad en todas ſus funciones , publicas , y particulares , aſsiſtiendo à todo con puntualidad , y con grande hermandad , ſin que para ello ſe pueda eſcuſar por ninguna de las juriſdiciones que tenga , y que deba concurrir preciſamente como parte , y miembro de la Congregacion , yà ſea en funciones de entradas de Reynas , ya en Canonicaciones de Santos , ò en otras qualesquiera publicas , y ſecretas, ò particulares , ſin eſcuſa alguna , ſo pena de ocho mil maravedis aplicados para los Plateros pobres , y otras Obras Pias de la Congregacion , y que por la inobediencia ſean borrados de los libros de ella , ſiendo Congre-

gregantes, y à los que no lo fueren ſe les agrave la pena ſegun la calidad de la inobediencia.

ORDENANZA DEZIMAOCTAVA.

POR quanto ningun Platero, por pobre que ſea, no puede tener eſcuſa para no aſſentarſe por Congregante de la Congregacion del Patron San Eloy, reſpecto de la corta cantidad, que por ſu entrada ſe paga, que ſon ocho reales de plata: Se ordena, que ningun Platero, que no conſtare eſtar aſſentado por congregante de la Congregacion, no ſe le admita à ninguna Prevenda, ni otro ſocorro pio, ni limoſnas particulares que entre año ſe hacen, y ſe les noticie para que ſi quiſieren aſſentarſe ſe aſsienten.

ORDENANZA DECIMANONA.

ASſimiſmo ſe ordena, que ningun Congregante ſe pueda eſcuſar del cargo, y ocupacion à que fuere nombrado por la Congregacion, obſerbando lo miſmo que ſe diſpone con los Mayordomos, y debaxo de las miſmas penas alli prevenidas.

ORDENANZA VLTIMA.

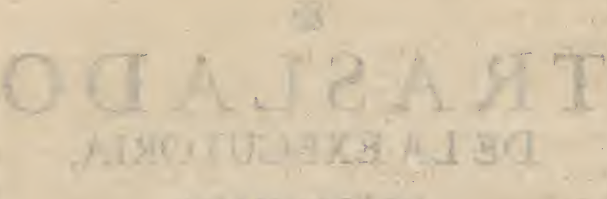
Y Ultimamente ſe ordena, que todos los Plateros aſsi de oro, como de plata, eſtèn obligados à cumplir, y guardar lo prevenido en eſtas Ordenanzas, y cada coſa, y parte de ella; y no lo haziendo, ademàs de las penas en cada vna prevenidas, incurra en la de ocho mil maravedis aplicados para las Obras Pias de la Congregacion. Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo que ſobre ello ſe dixo por el Licenciado Don Joachin Franciſco de Aguirre, y Santa Maria, Cavallero de la Orden de Santiago, nueſtro Fiſcal, por Autos que probeyeron en catorze, y veinte y dos de Octubre de eſte año, ſe acordò dàr eſta nueſtra carta. Por la qual, ſin perjuicio de Nueſtro Patrimonio Real, ni de Tercero intereſſado, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanzas ſuſſoinſertas, hechas por los Mayordomos, Diputados, y Congregantes, de la dicha Congregacion de San Eloy de los Plateros de eſta Corte, para que lo contenido en ellas ſea guardado, cumplido, y executado; con calidad de que la prohibicion que en algunas de ellas ſe pone, de poder vender alhajas de plata, oro, y joyas, no ſe aya de entender, ni entienda con las que ſe vendieren en los Caxones de los Patios de nueſtro Real Palacio: Y mandamos à los del nueſtro Conſejo, Alcaldes de nueſ-

nueſtra Caſa , y Corte , nueſtro Corregidor de eſta Villa de Madrid , y ſus Tenientes , Alguaziles de ambas partes , y otras qualeſquier Juſticias Juezes , y perſonas à quien tocare la obſervancia de las dichas Ordananzas , que con la calidad referida , las vean , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar cumplir , y executar en todo , y portodo como en ellas ſe contiene , ſin las contravenir , ni permitir , que ſe contravengan en manera alguna , pena de la nueſtra merced , y de cinquenta mil maramaravedis , para la nueſtra Camara , à cada vno de los dichos Tenientes, Alguaciles , y Juſticias , ſo la qual dicha pena , mandamos à qualquier Eſcrivano que fuere requerido con eſta nueſtra carta la notifique à quien convenga , y dè teſtimonio de ello. Dada en Madrid à cinco dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y noventa y cinco años. Fr. D. Manuel Arias. D. Juan de Santelices Guevara. D. Antonio de Arguelles y Valdès. D. Rodrigo de Miranda. D. Gregorio Ruiz de Ciſneros. Yo Diego Guerra de Noriega , Secretario del Rey nueſtro Señor , y ſu Secretario de Camara , la hize eſcrivir por ſu mandado , con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Teniente de Chanciller Mayor , D. Joſeph Velez.

[illegible] Ruiz, y Castro, nuestro Corregidor de esta Villa de Madrid, y sus Tenientes, y Alguaziles de ambas partes, y otras qualesquier Justicias, y personas á quien tocare la observancia de la dicha Ordenanza, que con la calidad referida la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, y en su contravencion, ni permitan, que se vaya, ni venga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cinco mil maravedis, para la nuestra Camara, y de la mitad de ellos, Jueces, Alguaziles, y Escrivanos, en la qual dicha pena [illegible] á qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra carta la notifique, y dé testimonio de ello. Dada en Madrid á [illegible] del mes de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y cinco años. El D. Manuel [illegible]. D. Juan de Sancelices Guevara. D. Antonio de Argüelles y Valdés. D. Rodrigo de Miranda. D. Gregorio Ruiz de Cisneros. Yo Diego Gutierrez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Camara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. Teniente de Chanciller Mayor, D. Joseph Velez.

TRASLADO
DE LA EXECUTORIA,
DESPACHADA
POR LOS SEÑORES
DE EL REAL CONSEJO
DE CASTILLA,
EN DIEZ Y NUEVE DE JULIO de mil ſetecientos y veinte y vno, en que confirman los Acuerdos, dados por la Congregacion de San Eloy de Plateros de eſta Corte, en veinte y quatro de Junio de mil ſetecientos y diez y ſiete.

SACADA SIENDO MAYORdomos de dicha Congregacion, Manuel Fernandez, y Juan Calvo de Guzman.



TRASLADO

DE LA EXECUTORIA,

DESPACHADA

POR LOS SEÑORES

DE EL REAL CONSEJO

DE CASTILLA,

EN DIEZ Y NUEVE DE JULIO

de mil setecientos y veinte y uno, en que confirman los Acuerdos, hechos por la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta Corte, en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y diez y siete.

SACADA SIENDO MAYOR-domos de dicha Congregacion, Manuel Fernandez, y Juan Calvo de Guzman.

DON PHELIPE QUINTO DE ESTE NOMBRE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Roysellon, y de Zerdania, Marquès de Oristan, y de Gozeano, Señor de de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, y diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta nuestra Corte, se nos ha representado, que atendiendo dicha Congregacion al mejor règimen, gobierno, y alibio de los pobres, y bien comun, y à lo atrassado que se hallaba de medios, por la injuria de los tiempos, baxa de censos, y pèrdida de otros; y que por esta razon se hallaba imposiblitada, para poder cumplir con las cargas precisas que tiene, como son los reparos, y maniobras, que se ofrecen en la Capilla Mayor de San Salvador, Bobeda, y Sacristìa, de que es Patrona, paga de censos à dicha Iglesia, y Missas de su cargo, y los gastos de adornos, y festejos, para quando transita el nuestro Consejo, ademàs de los muchos gastos que tiene, en la limosna que se reparte todos los años entre noventa pobres de lista, y mas de treinta supernumerarias, è imbalidas, y todos los demàs passageros, assi estraños, como naturales, à quienes seles dà sus socorros, y à los de lista en particular, en las tres Pasquas de el año; y el dia de San Francisco à real de à ocho à cada pobre, y quando ay caudales, conforme à ellos se reparten, procurando antes aumentar, que desminuir dicha limosna; à que se llegàn las limosnas que se dàn à huerfanas, para ayuda de tomar estado, y otros socorros, que sedàn à las enfermas quando estàn en la cama, y quatro Comuniones, que se dàn todos los años à noventa pobres, en los dias festivos de Nuestra Señora, en los quales se reparten cien reales de à ocho, inclusos los gastos de Iglesia; y assimismo, la atencion que se tiene quando muere algun pobre, que solo con el nombre de Platero, se le dà ochenta, ù cien reales, para ayuda de su entierro, y à la viuda se la atiende en adelante, dandola algun socorro. Hizo Junta con todos los individuos que la componen, y deseando todos vnanimes, y conformes, se diessen las probidencias convenientes, para mantener el pie fixo de las limonsas, y tambien para los demàs gastos precisos, mediante no poderse executar todo esto con los fondos à que avian quedado reducidas las rentas de dicha

Con-

Congregacion ; avia acordado en el dia veinte y quatro de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete , que para ayuda de poder subportar tan crecidos gastos , que todos los Artifices Plateros , que se quisiessen aprobar , precediendo los requisitos , prevenidos por las Ordenanzas , aprobadas por los de el nuestro Consejo , huviessen de pagar por vna vez , aviendo aprendido en esta nuestra Corte , cien reales de plata sencilla ; y siendo naturales de estos nuestros Reynos , y aviendo aprendido en otra Ciudad , Villa , ò Lugar de ellos , y estando en esta Corte por espacio de vn año , trabajando en ella , y precediendo las demàs circunstancias que en èl se expressan , aya de pagar doscientos reales de plata de la misma calidad , por vna vez ; y siendo Estrangero , precediendo asi mismo los requisitos prevenidos en dicho Acuerdo , aya de dàr doscientos pesos , escudos de plata , opor vna vez , cuya regulacion se avia executado , contemplando à los primeros como hijos de la Congregacion , y por el travajo que tienen de asistir por sus personas à todas las funciones publicas , y continuadas limosnas que daban desde que eran Aprendizes , lo que no tenian los que no aprendian en esta nuestra Corte , y estrangeros ; y à estos , atendiendo à que en sus Reynos no se permite , que ningun Estrangero tenga Tienda abierta , aunque sea el mayor Artifice de el mundo. Y por otro Acuerdo , que hizo la Congregacion en el mismo dia veinte y quatro de Junio , acordò , que para obiar los grandes inconvenientes , que se avian experimentado en las Visitas , y el poco efecto que azia las amonestaciones , yreprehensiones , para que todos los Plateros cumpliessen exactamente con su obligacion , desde aquel dia en adelante no hiciessen los Aprobadores Visita general , ni particular , no yendo todos , ò la mayor parte , con vn Contraste marcador , y que estas no se executassen sin llevar Auto de Juez competente, que señale Ministros , para que con su asistencia se execute , con otras advertencias , que mas por menor en dicho Acuerdo se expressan , por considerar ser este el medio mejor que puede aver , para atajar las disensiones que en casos semejantes ocurren , y que los Plateros obren como Dios manda , sin cometer fraude , ù dolo en la plata que trabajaren , como todo constaba de el Testimonio , que en debida forma se presentaba , insertos en èl los dichos dos Acuerdos ; y respecto de que el contesto de ellos , y su obserbancia , era vtil y conveniente al servicio de Dios, bien publico , y de los pobres ; en cuya atencion se nos pidiò , y suplicò, fuessemos servido aver por presentados dichos Acuerdos , y en su vista aprobarlos , mandando se insertasen en las Ordenanzas de dicha Congragacion , para que se obserbassen , y guardassen en la misma conformidad que los demàs Capitulos de ellas , y el Testimonio referido de los Acuerdos citados , de que se hizo presentacion , es como se sigue:

ACUER-

ACUERDO DE VEINTE Y QUATRO DE JUNIO *de mil setecientos y diez y siete, sobre lo que deben observar los Aprobadores.*

EN la Villa de Madrid en el dicho dia veinte y quatro del mes de Junio del referido año de mil setecientos y diez y siete, dichos Mayordomos, y Diputados, despues de aver hecho nombramiento de Mayordomos, y firmadole, se hizo representacion por los Thesoreros de dicha Congregacion, lo atrassada que se halla, por los atenuados propios que tiene, à que ha ayudado la injuria de los tiempos, y lo agravada que està, sin poder aliviarse por ningun modo de las precisas cargas, y obligaciones que ha tenido, tiene, y tendrà; pues hallandose dicha Congregacion Patrona, y dueña de la Capilla Mayor, Bobeda, y Sacristia de dicha Parroquia de San Salvador, que es adonde se venera nuestro Patron San Eloy, y por esta razon està continuamente con la obligacion de todos los reparos, y maniobras que se ofrecen para su manutencion, y tambien pagando diferentes reditos de Censos à dicha Iglesia, à que se añaden muchas Missas que tiene à su cargo que cumplir dicha Congregacion, y otros diferentes gastos, todo obras pias, y de el servicio de Dios, y obligacion precisa; y ademàs de estas, otras inescusables, como lo son los gastos de diferentes adornos, festejos para sus Magestades (que Dios guarde) entradas de Reynas, y nacimiento de los Serenissimos Señores Principe, è Infantes, que han sido muy repetidos, y costosos, y otros diferentes gastos que ha tenido dicha Congregacion, por cuyos motivos se halla muy atrassada, y sin ningun recurso para desempeñarse, por la poquedad de renta que tiene; y concurriendo al reparo, y à la mejor forma que aya de dàr algun alivio, para que con la buena economìa que se tiene, y tendrà en adelante, pueda ir saliendo de sus empeños, y assistir à las obras, y causas pias yà expressadas, y obligaciones de razon, y equidad, à que ha de menester atender la Congregacion, para su conservacion, lustre, y buen règimen, y que sea el modo menos gravoso para sus individuos, pues es razon, si el todo de la Congregacion se ha atrassado por cumplir con las obligaciones de sus partes, estas todas que componen el todo, buelvan à repararla para su conservacion; por cuyos motivos, y otros muchos que tuvieron presentes para la determinacion, vnanimes, y conformes, acordaron, que todos los Artifices Plateros, que quisieren aprobarse para poder tener Obrador, ò Tienda publica en esta Corte; aviendo primero, aunque sea hijo de Madrid, ò que aya aprendido en esta Corte, hechose averiguacion de su vida, y costumbres, y que aya cumplido con su Patron exactamente el tiempo, y co-

 mo

mo lo dizen las Ordenanzas, aprobadas por los Señores del Real Consejo de Castilla, y no aviendo impedimento, se le darà la Aprobacion, dando para la Congregacion, para el efecto de las obligaciones, y cargas que tiene, cien reales de plata sencilla, que hazen ciento y cinquenta reales de vellon, por vna vez, que es lo mismo que hasta aqui se ha estilado: Y el Platero que pidiere la Aprobacion, y no huviere aprendido en esta Corte, aunque aya estado, y aprendido en otra Ciudad, Villa, ò Lugar de este Reyno, esto se entiende de Puertos acà, sea donde fuere, tambien se le admitirà memorial para su Aprobacion; pero con la calidad, y ante todas cosas, que aya de estàr por espacio de vn año trabajando en casa de Platero aprobado, en esta Corte; y que dentro de dicho año, aya de presentar informacion de aver procedido bien, y sin nota alguna, en la parte donde residiò, ò aprendiò quando vino à esta Corte, y no se aya ausentado por algun delito que aya cometido, y esta aya de ser juridica ante las Justicias, que huviere en las partes que se executare; y aviendo Plateria, ayan de poner en dicha informacion los Mayordomos, ò Diputados de la Congregacion del Arte de la Plateria de la Ciudad, ò Villa que fuere; y hechas dichas diligencias, y dandose por bastantes, à satisfacion de los Aprobadores de esta Corte, y junto con el informe del Patron donde huviere trabajado, se le darà la Aprobacion; y este aya de dàr para la Congregacion, y sus gastos, docientos reales de plata sencilla, que hazen trecientos reales de vellon, pues no se haze ningun agravio, por no aver aprendido en Madrid, ni aver estado sujeto à las cargas, y gastos que tienen los que aprenden en esta Corte, y en ella se han mantenido hasta averse aprobado, que son bastantes; y en esta conformidad se executaràn, y daràn las Aprobaciones à todos los que (como và dicho) fueren de estos dominios, y no en otra forma. Y assimismo se acordò, que si algun Platero vltramarino, aunque sea de los Dominios de la Corona de España, como tambien algun Estrangero, de qualquier parte que sea, quisiere poner Tienda publica, ù Obrador, se ha de aprobar primero para averla de tener; con la calidad, y ante todas cosas, que aya de estàr por espacio de dos años en casa de vn Platero aprobado, en esta Corte, trabajando por Oficial, y en el discurso de este tiempo aya de traer informacion de su vida, y costumbres, y de no averse ausentado por ningun delito que aya cometido en la parte donde aprendiò, ò residiò quando vino à España, y esta sea juridica, en la misma forma que los naturales de el recinto de España, y à satisfacion de dichos Aprobadores: Y en caso que no puedan traer dicha informacion por motivos justos, por la impossibilidad de Guerras, ù otros casos fortuitos, ò pòr ser de los Reynos de las Indias, que en estos casos

lo

lo governarà la prudencia de la Congregacion, aya de hazer la informacion en esta Corte, con testigos que le ayan conocido en las partes donde trabajò, y residiò, y junto con el informe del Platero donde estuviere asistiendo los dichos dos años, se le darà la Aprobacion, dando docientos pesos escudos de plata, por vna vez, para los gastos de la Congregacion, y no en otra forma; pues en otros Reynos, y Cortes de Europa, aunque fuesse vn Platero Español, y executàra todo lo que aqui và dispuesto, no le dieran licencia para tener Tienda, ni Obrador publico, aunque diera mil pesos, ni aun à los mismos nacionales, sino es aprendiendo en la misma Corte: Y esto se guarde, cumpla, y execute por los Aprobadores, pues los motivos que ha tenido, y tiene tan justos la Congregacion para aver determinado, y puesto este Acuerdo, ademàs de dàr algun alivio à las cargas que tiene, no es menos apreciable, y à que se debe atender, el que siendo Madrid Patria comun, y por la confusion se oculta en ella mucha malicia, como lo ha enseñado la experiencia, y de todas partes, asi de estos Reynos, y Provincias, como de otras estrangeras, se vienen, è introducen hombres, que con el nombre de Platero, suelen dexar sus Patrias por sus malos procederes, è infamias que han cometido, y se vienen à refugiar à la Corte, para bolver à hazer de nuevo otras muchas, en grave perjuizio de la Republica, y con mayor ocasion, por aver en Madrid, ademàs de las Personas Reales, y tantos Templos, gran numero de Señores, Principes, y personas de distincion, donde pueden vsar de su mal proceder, en perjuizio de la Ley de Dios, bien publico, y lustre de nuestra Congregacion; pues sucediendo alguna maldad, luego se dize es vn Platero, sin distinguir quien es, ù de donde es; para cuyo remedio, en la parte que puede, ha hecho, y haze este Acuerdo la Congregacion, para que por este medio se reparen los daños, y excessos que se puedan: En cuya conformidad, vnanimes, y conformes, asi lo sintieron, acordaron, y firmaron, &c. Como Mayordomo que soy, Joseph de la Riva. Como Mayordomo, Gabriel Martin. Por mi, y mi Compañero, Francisco Adeva, Lorenzo de Mena. Julian de Parraga. Juan Muñoz. Juan Lopez y Sopuerta. Antonio de Gardeña. Benito de Alfaro. Pedro Medrano. Blàs de Aguado. Francisco de Campos. Marcos Diaz. Juan de Navalòn. Diego Saenz. Mathias Christoval. Alonso de Pua. Diego de Caravantes y Vera. Juan Eugenio Urrea. Christoval Sanchez. Francisco Diaz. Juan de Magadàn. Joseph de Morales. Marcos de Robles. Francisco de Parraga. Christoval de Alfaro. Joseph Ossorio. Alberto de Aranda. Manuel de Zurita. Eugenio Ossorio. Fuì presente, como Secretario de la Congregacion, Manuel Alonso Yunquera.

NOM-

NOMBRAMIENTO DE APROBADORES PARA EL AÑO de mil ſetecientos y diez y ſiete.

EN la Villa de Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Junio de eſte preſente año de mil ſetecientos y diez y ſiete, ſe juntò la Congregacion del Señor San Eloy de Plateros de eſta Corte, Mayordomos, y Diputados, en la Igleſia Parroquial del Señor San Salvador, donde tienen ſu Patronato, Altar Mayor, Bobeda, y Sacriſtia, para tratar, y conferir todo lo que toca à obras de caridad, vtilidad de los pobres, y govierno de la Congregacion, à honra, y gloria de Dios nueſtro Señor, y de ſu Santiſsima Madre, y del Glorioſo Patron San Eloy; y en particular para nombrar Aprobadores, como ſe executa todos los años, para el fin del govierno, diſtribuìdo en la forma que eſtà mandado por las Ordenanzas de dicha Congregacion, las quales eſtàn aprobadas por los Señores del Real Conſejo de Caſtilla, en cinco de Diciembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y cinco; y de comun Acuerdo, aſsi Mayordomos, como Diputados, y Congregantes, reeligieron por Aprobadores à los ſeñores Juan Lopez y Sopuerta, y Julian de Parraga; y juntamente de nuevo fueron nombrados por ſus Compañeros, à los ſeñores Franciſco Adeva, y Lorenzo de Mena, para que todos quatro vſen, y exerzan el dicho Oficio de Aprobadores, y Viſitadores en eſte preſente año, para lo qual les dà la Congregacion todo ſu póder, y poteſtad, en virtud de eſte Nombramiento, los quales aceptaron, con la calidad, y condicion, que por parte de la Congrégacion, ſus Mayordomos, y Diputados, ſe les cumpla, guarde, y execute lo que irà ordenado en eſte Acuerdo que ſe ſigue.

ACUERDO.

Y Por quanto por parte de los Aprobadores que ha avido de algunos años à eſta parte, ſe ha repreſentado la poca eſtimacion, y ſujecion que tienen algunos individuos à las amoneſtaciones, y reprehenſiones Chriſtianas; ſiendo aſsi, que eſtàn diputados para que zelen el que todos obren bien, y cumplan con ſu obligacion, ſe han viſto en diferentes ocaſiones expueſtos à perderſe, por el cumplimiento de lo que eſtà à ſu cargo, verbo oficio, ſe ha acordado, y ſe acuerda por toda la Congregacion, Mayordomos, y Diputados, que de aqui adelante, ſe trayga à debido cumplimiento todo lo que mandan las Ordenanzas, y en particular la ſegunda, quinta, y ſexta; y como tambien eſtà mandado notificar à la Plateria por los Preſidente, y Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, como conſta del Acuerdo, pueſto en el Libro de Acuerdos de dicha Sala, ſu fecha veinte de Diciembre de mil ſetecientos y catorce; como tambien, que de aqui adelante no ha-

hagan dichos Aprobadores visita general, ni particular, no yendo todos, ò la mayor parte que puedan, y con vn contraste marcador, para que se reconozcan los oros, y platas que se trabajaren, y vendieren; como assimismo no hagan visita sin llevar Auto de Juez, y que les señalen Ministros, como assi està prevenido en las Ordenanzas arriba expressadas, para que de esta forma se hagan con mas justificacion, y por este medio se omitan todo genero de discordias, y que de todo lo que passare, y se obrare, se saque testimonio en relacion por el Escrivano que assistiere à dichas visitas, y que todo quede archivado en los Papeles de la Congregacion, que estàn à cargo de su Secretario, para que en todo tiempo se vea con la formalidad que se ha obrado; y de los Autos, y testimonios que se originaren, se saque siempre lo que se huviere menester. Y reconociendo, que para los gastos de Ministros de Justicia, Juez, Oficio, y otras diligencias que se puedan ofrecer, no tienen los Aprobadores, ni Mayordomos ningunos maravedis destinados para este fin, desde luego se obliga, y obligamos à la Congregacion sus propios, y à los derechos que por razon de las Aprobaciones pudiessen reditııar, ù otra qualquiera cosa que tuviere libre la Congregacion, para la paga, y satisfacion de los dichos gastos, y diligencias que se ofrecieren hazer à dichos Aprobadores, assi por razon de las dichas visitas, como por otros motivos, que sean, y se conviertan en cumplimiento de su obligacion, para cuyo efecto se acudirà al Thesorero de la Congregacion, para que sin dilacion alguna dè lo que fuere necessario, que con recibos de dichos Aprobadores se le haràn buenos en las quentas que diere de su cargo; y para cuyo efecto ayan de entrar en poder de dicho Thesorero qualesquier cantidades de maravedis que pertenecieren à dicha Congregacion, assi por las Aprobaciones, como por otros diferentes motivos, quien aya de dàr recibo à dichos Aprobadores de lo que recibiere, y entrare en su poder, para que en todo tiempo conste con claridad; y ademàs, nos obligamos con la vnion, passos, è inteligencias, si se ofreciere, todos los dichos Mayordomos, y Diputados à coadyubar à dichos Aprobadores, atendiendo à que todo lo que executaren, y và aqui acordado, es, y se convierte en servicio de Dios nuestro Señor, bien publico, y de la Congregacion; y assi sus individuos estàn, y estaràn siempre à cumplir todo lo dicho, assi con los medios de la Congregacion, como por sus personas, en quanto puedan, en cuya conformidad assi lo acordamos, determinamos, y firmamos, &c. Joseph de Morales, como Mayordomo que soy. Joseph de la Riva, como Mayordomo. Gabriel Martin. Antonio de Cardeña. Benito de Alfaro. Marcos Diaz. Blàs de Aguado. Christoval de Alfaro. Julian de Parraga. Diego Saenz. Juan de Navalòn. Mathias Christoval. Francisco Diaz. Christoval Sanchez. Juan Eugenio Urrea. Alonso de Pua. Juan Lopez y Sopuerta. Diego de Caravantes y Vera.

Fran-

Francisco de Campos. Pedro Medrano. Marcos de Robles. Francisco de Parraga. Juan de Magadàn. Eugenio Ossorio. Joseph Ossorio. Alberto de Aranda. Por mi, y por mi Compañero, Francisco Adeva. Por no saber firmar, Lorenzo de Mena. Aprobadores, Juan Muñoz. Manuel de Zurita. Fuì presente, como Secretario de la Congregacion, Manuel Alonso Yunquera. Concuerda este traslado con los dos Acuerdos, y Nombramientos originales, que estàn, y quedan en el Libro de Acuerdos de dicha Congregacion de San Eloy de Plateros de esta Corte, y para este efecto me fue exhibido por Manuel Alonso Yunquera, Secretario de ella, à quien se la bolvì à entregar, de que doy fee, y à que me remito. Y para que conste donde convenga, yo Pablo de Ortega, Escrivano del Rey nuestro señor, vezino de esta Villa de Madrid, lo signè, y firmè en ella à diez y siete dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte. En testimonio de verdad. Pablo de Ortega.

Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de Noviembre del año passado de mil setecientos y veinte, mandaron lo viesse el nuestro Fiscal, con las dichas Ordenanzas; y en dos de Diciembre del mismo año, por parte de Don Joseph Garcia Cavallero, Ensayador Mayor de estos nuestros Reynos, se diò vna Peticion en el nuestro Consejo, diziendo, que à su noticia era venido, como por parte del Arte de Plateros de esta nuestra Corte, y su Hermandad de San Eloy, se avian hecho ciertos Acuerdos en perjuizio de los Privilegios, que como tal Ensayador Mayor, por nuestra Real persona se le tenian concedidos, cuyos Acuerdos parece tenian introducido se aprobassen por los del nuestro Consejo: en cuya atencion, y de tener que dezir, y alegar sobre ellos, por ser contrarios à dichos Privilegios algunos de ellos, para cuyo efecto desde luego se mostraba parte individual, suplicò, que haviendole por tal, fuessemos servido de mandar, que de lo pedido, y que se pidiesse por parte de dicho Arte de Plateros, y Hermandad de San Eloy, en razon de la aprobacion de dichos Acuerdos, se le diesse traslado para en su vista dezir, y alegar lo que à su derecho conviniesse, y en el interin protextaba no le corriesse termino, ni parasse perjuizio; à cuyo fin hazia la contradicion, ò contradiciones que conviniessen. Y vista la dicha Peticion por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dos de Diciembre del dicho año de mil setecientos y veinte, se le mandò dàr el traslado que pedia, y que con lo que dixesse, passasse todo à la vista del dicho nuestro Fiscal. Despues de lo qual, en catorce del mismo mes de Diciembre, por parte del dicho Don Joseph Garcia Cavallero, Ensayador Mayor de estos nuestros Reynos, y de los dichos Mayordomos, y Diputados de la Congregacion de San Eloy, Plateros de esta nuestra Corte, se diò vna Peticion en el nuestro Consejo, cuyo tenor es como se sigue.

M. P. S.

PETICION. DOn Joseph Albarràn, en nombre de Don Joseph Cavallero, Ensayador Mayor de estos Reynos; y Joseph Diaz Tamayo, en nombre de los Mayordomos, y Diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de esta Corte, en los Autos sobre la aprobacion del Acuerdo hecho por ella en veinte y quatro de Junio del año passado de mil setecientos y diez y siete, dezimos, que aviendose formado el expressado Acuerdo para el buen règimen de la Congregacion, y para evitar los daños que el comun sentia de desorden, que algunos individuos con titulo de Plateros tenian para su firmeza, y puntual observancia, se pidiò ante V.A. en diez y nueve de Noviembre proximo passado, se sirviesse aprobarle, y confirmarle, para que se observasse exactamente, mandando à las Justicias assi lo executassen, en cuyo estado se mostrò parte dicho Ensayador Mayor en dos del corriente, contradiziendo dicha pretension, pidiendo traslado de lo actuado en esta razon. (que fue V.A. servido dàr) Y siendo el animo de dicho Ensayador Mayor solo que no se le perjudique la jurisdicion, que por razon de su empleo tiene, sin oponerse à lo demàs que mira al buen govierno de dicha Congregacion, y aver sido la intencion de esta solo ocurrir à obviar los fraudes en que pueden estàr complicados sus individuos, y demàs Artifices de la jurisdicion de esta Corte, aviendose conferido, y tratado sobre ello en la Sala de los Congregantes, acordaron, que los dichos Mayordomos, y Diputados, evitando motivos de costas, y dilaciones, viessen, y reconociessen, juntamente con la parte de dicho Ensayador Mayor, ò quien en su ausencia lo fuere, lo que en dicho Acuerdo, y demàs, de que se pide aprobacion, se contenia, en que se perjudicasse el empleo, y jurisdicion de dicho Ensayador Mayor; y reconocido, se allanassen desde luego, à que por lo respectivo à ello no se entendiesse la pretendida confirmacion: en cuya virtud, y para efectuar tan bien fundado intento, y manifestar el recto zelo, y justificacion con que procede dicha Congregacion, vieron, y reconocieron el dicho Acuerdo, y demàs que se expressa, juntamente con la parte interessada por dicho empleo de Ensayador Mayor Don Juan Cavallero, Theniente de Ensayador Mayor, y Visitador, por estàr el dicho Ensayador Mayor su padre ausente en el Real servicio; y aviendo hallado que se podia suscitar algun reparo en perjuizio de la jurisdicion, y regalia del empleo de Ensayador Mayor, en lo que se prevenia por dicho Acuerdo, en orden à que las tres visitas que han de hazer los Aprobadores del Arte de la Plateria huviesse de concurrir el Marcador, ò Contraste, para que reconociesse la ley del oro, y plata que labran los Plateros, y que denuncien las alhajas que aprehendiesse defectuosas en la ley, por no ser esta de la incumbencia de los Aprobadores, y tocar privativamente las visitas, en quanto à

la calidad, y bondad de los metales; à el Ensayador Mayor, y sus Thenientes, y no à otro Juez alguno, desde luego, por quanto en esto quedaba perjudicada la jurisdicion del Ensayador Mayor, lo que no ha pretendido, ni pretende dicha Congregacion, se desiste de la pretension de que se aprueba, y se convienen, y conforman la dicha Congregacion, y Ensayador Mayor, en que para que pueda tener mas individual noticia de la legalidad, y modo de proceder de sus individuos, para con mayor conocimiento tratar dicha Congregacion de lo que convenga à su buen govierno, y vtilidad publica, que siempre que los Aprobadores ayan de executar las tres visitas annuas, por lo tocante à su inspeccion, ayan de noticiarlo al Ensayador Mayor, su Theniente, ò à quien su persona represente, para que asista à hazer por su parte la que le compete, por lo tocante à la calidad, y bondad de los metales, procediendo por sì solo, y sin dependiencia de dichos Aprobadores, contra los culpados que resultaren, conforme à sus titulos, y condicion; de suerte, que aunque concurran juntos, no se ha de perjudicar la jurisdicion del vno al otro, sino que cada vno de dichos dos Juzgados ha de conocer, y proceder en lo que le toca, y compete; y siendo visto no perjudicarsele à dicho Ensayador Mayor el derecho que tiene de hazer por sì solo, por su Theniente, y Visitadores, las visitas que quisiere, al tiempo, y en las ocasiones que le parezca conveniente, y en esta conformidad, no hallandose en dicho Acuerdo otro reparo, assi por la parte de dicho Ensayador, como ni por la de dicha Congregacion; antes sì representandose por vna, y otra à V.A. lo arreglado, y justo de ello, y que solo mira à la vtilidad, y conveniencia publica, y causas pias de la dicha Congregacion, pues por lo que mira à las calidades, y circunstancias de la aprobacion de los sugetos que pretenden aprobarse en dicho Arte, no ay duda, que todos conducen à fin de que no se admitan sino los que fueren de buena vida, y costumbres, de toda legalidad, y pericia, para que por este medio no sientan perjuizio, ni aya fraude en las labores que se les encomendaren, procurando obviar los que hasta aqui se han experimentado, assi en la mala ley de los metales, como que en siendo personas poco seguras, y entregandoles los particulares los caudales para obras, hazen en ello notables faltas, en perjuizio del credito del Arte, siendo no menor reparo el ocultar, ò no manifestar las alhajas que les llegan à vender personas sospechosas, que por este medio gozan la vtilidad de vender las que distraen, no guardando en dichas compras lo dispuesto por las Ordenanzas de dicha Congregacion, que à executarlo, fuera dificil de encubrir qualquiera hurto de alhajas de plata, ù oro, que se hiziessen. Y en quanto à las cantidades con que han de contribuir à dicha Congregacion al tiempo de su aprobacion de cien reales de plata sencilla los que huvieren aprendido en esta Corte, y docientos los que fuera de ella, y dentro de estos Reynos, es la mas moderada, assi respecto de las que en las demàs Ciudades de èl se pagan, como atendidos los fines en que se distribu-

yen,

yen, que son los reparos, y obras que se ofrecen en la Capilla Mayor, Bobeda, y Sacristia de la Parroquial de San Salvador, de que es Patrona dicha Congregacion, paga de censos à dicha Iglesia, y Missas de su cargo; gastos de adornos, y festejos, quando transitan las personas Reales; dotes de docientos ducados, que se dàn à las hijas de los Plateros aprobados; y limosnas annuas, que se dàn à noventa pobres de lista por las tres Pasquas del año, y el dia de San Francisco, en que se dà à cada vno quince reales de vellon, las que se procuran aumentar à proporcion de los caudales; y ademàs, las quatro Comuniones que se dàn cada año à los dichos noventa pobres en los dias festivos de Nuestra Señora, en que se consumen, entre gastos de Iglesia, y limosna, cien pesos en cada vna. Y assimismo, siempre que muere algun pobre con el nombre de Platero, se dà para ayuda de su entiero ochenta, ò cien reales, atendiendo en adelante à la viuda si era casado, dando ademàs de lo dicho, à otros muchos pobres, assi naturales, como forasteros, que no son de la lista, la limosna que permite el caudal de la Congregacion, procurando siempre distribuir el que tiene en otras muchas obras Pias, siendo sus propios muy cortos, y hallarse deteriorados con las baxas de censos, y otros accidentes del tiempo. De todo lo qual se manifiesta el gran vtil que sienten los individuos de la Plateria en la expressada distribucion, y lo moderado de la cantidad señalada, para que pagandola al tiempo de su aprobacion, gocen tantos beneficios, y se libre el comun de los perjuicios, que vàn ponderados; y por lo que mira à los docientos pesos con que al tiempo de su aprobacion han de contribuir los estraños de estos Reynos, no solo no es excessivo, antes sì lo mas arreglado que se pudo considerar: Lo vno, porque dando la misma cantidad que los naturales, siendo esta tan corta, se introduce sin arraygo personas de muy poco caudal, que por ello, y ser poco conocidas, dàn color, y abrigo à los que substraen alhaja de oro, y plata. Lo otro, porque hallandose aprobados, con este color, y el de exercer sin embarazo ninguno su Arte, dàn motivo de confianza à los particulares, para que les entreguen cantidades de maravedis, ò porciones de oro, y plata, para que se las labren; y hallandose que notienen que perder, hacen fuga, en notable perjuicio de los interessados, descredito del Arte, y daños de sus individuos, que le sienten de tan malas operaciones en la desconfianza que de ellos se hace, con que se le impossibilita su comercio, como todo lo ha manifestado la experiencia, y es publico, y notorio. Lo otro, porque siendo la distribucion de los caudales tan pia, y en pro de todos los del Arte, como llevo expressado, y los propios de la Congregacion tan cortos, que la precisan à valerse de dichos efectos; es mas arreglado à razon, que para sus hijas puedan gozar el beneficio de los dotes de à docientos ducados; y ellos, y sus mugeres de los demàs que vàn expressados, han instiuido, dotado, y fomentado con sus propios caudales los naturales de estos Reynos, ayan de con-

concurrir los Estrangeros con mas crecida cantidad, que de algun modo equivalga à lo que desfrutan de dichas dotaciones hechas por los naturales. Lo otro, porque aunque se les cargassen mucha mayor cantidad, era justa distribucion, atendiendo lo que en los Reynos estraños executan con los naturales de estos, pues donde se le permite trabajar, es à costa de crecidas contribuciones, que en algunos excede mas de cinco tantos à la que se ha considerado en esta Corte. Pues en los Reynos de Francia, para consentir que el natural de èl pueda tener Tienda abierta, ha de ser casado, y arraygado alli,(que de otra suerte no se le permite) y les obligan à pagar mil pesos, no permitiendo puedan tenerla en ningun modo los Estrangeros; y en todos los Señorìos de Italia no se permite à ningun estraño pueda poner Tienda, sin aver estado cinco años con Platero aprobado, y pagar cien pesos por su aprobacion; y en Barcelona, Valencia, y Aragon, ha de estàr el no patriense dos años, y le tiene de costa cerca de docientos pesos, esto es, aun siendo de los dominios de España; y en todas partes han de llevar informacion de su modo de proceder: de que se descubre no es rigor quererles obligar en esta Corte à la paga de docientos pesos; antes sì se procede con toda equidad, y justicia, para evitar la quexa que podian tener los naturales el verse iguales en la vtilidad, à vista de la desigualdad, que nace de ser las fundaciones, y dotaciones de dicha Congregacion hechas por diversos reynicolas. Y en quanto à la observancia, que habla en razon de los sitios, y parages en que han de vivir, y tener sus Obradores, y Tiendas los Plateros de esta Corte, ademàs de estar aprobada por V. A. no aver motivo, ni razon de nuevo, para que sobre ella se innove, concurre ser de las que necessitan su mas puntual observancia, y por cuya falta se han experimentado mayores inconvenientes; pues viviendo extraviados sus Artifices, y mudando continuamente sus Obradores, y casas à distintos parages, validos de la confusion de la Corte, no se sabe donde viven, ni labran, y logran por este medio concurrir à muchos delitos, y fraudes de ocultaciones, impossibilitados de obviarse, como de que los visiten, assi por lo tocante à el Arte, como à la ley de la plata que labran, viviendo en todo sin sujecion, y poco arreglados à lo que deben, con el seguro de que no se les ha de visitar, ni castigar, por no poder ser avidos, cuyos perjuicios ha manifestado la experiencia; como tambien el aver avido algunos, que con el nombre de Plateros, y creyendo serlo toda la vezindad, han estado en los barrios extraviados fabricando moneda falsa, lo que no pudieran conseguir si se observasse dicha Ordenanza, pues seria publico à todos los vecinos; que ningun Platero podia vivir por aquellos parages, y seria dificultoso de no saberse. Y en atencion à que por dichos Acuerdos se procura, en la conformidad expressada, ocurrir à tan grandes daños, y ser el animo assi del Ensayador Mayor, y Congregacion, concurrir con toda vnion, es tan justo fin, sin perjudicarse vno

à

à otro en lo que ſea privativo ſuyo, y de ſu miniſterio, y no aver avido otro reparo en eſto, que queda expreſſado.

A V.A. ſuplicamos ſe ſirva de aprobar, y confirmar dichos Acuerdos en la conformidad que en eſte Pedimento ſe contiene, y mandar ſe cumplan, y executen, haziendo ſobre ello todas las declaraciones, y pronunciamientos neceſſarios, que es juſticia, y por parte de dicha Congregacion preſentò, y jurò el Acuerdo en eſta razon hecho, &c. Don Juan Joſeph Cavallero. Joſeph Antonio Diaz Tamayo. Juan Calvo de Guzmàn. Manuel Fernandez. Matheo Maganto. Juan Lopez y Sopuerta. Manuel Pelillo. Por Albarràn, Manuel de Buſtamante. Franciſco de Parraga. Y viſta la dicha Peticion por los del nueſtro Conſejo, con lo que ſe dixo por el dicho nueſtro Fiſcal, por Auto que proveyeron en nueve de Enero de eſte año, mandaron, que los Regentes de las nueſtras Audiencias de Aragon, Valencia, y Cataluña, informaſſen en orden à que ſe obſervaba, y guardaba en las Ciudades de Valencia, Aragon, y Barcelona en la Aprobacion de los Plateros, para poner Tienda, años que debian exercer, y coſte que les tenia, con diſtincion de lo que ſe pagaba por los que avian aprendido en aquellas Ciudades, para aprobarſe en ellas, y por los naturales de eſtos nueſtros Reynos, que no avian aprendido en ellas, y por los Eſtrangeros que querian aprobarſe, y poner Tiendas en dichas Ciudades, para cuyo efecto ſe deſpacharon Proviſiones nueſtras en nueve del miſmo mes de Enero de eſte año; y en fuerza de ellas, por Don Antonio Cala de Bargas, Regente de la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, Don Cayo Prieto Laſo de la Vega, Regente de la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Valencia, y Don Chriſtoval del Corral Idiaquez, Regente de la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Barcelona, ſe hizieron ciertos informes en razon de lo que ſe practicaba en aquellos parages, ſobre lo que ſe obſervaba, y guardaba en la Aprobacion de los Plateros, y lo demàs que và expreſſado; los quales dichos informes remitieron ante los del nueſtro Conſejo, que viſtos en èl, con los demàs Autos concernientes à lo referido, y lo que ſe bolviò à dezir por el dicho nueſtro Fiſcal, por otro que proveyeron en veinte y tres de eſte mes, ſe acordò dàr eſta nueſtra Carta: Por la qual, ſin perjuizio de nueſtro Patrimonio Real, y de tercero intereſſado, confirmamos, y aprobamos los Acuerdos que vàn inſertos, hechos por los Mayordomos, y Diputados de la Congregacion de San Eloy de Plateros de eſta nueſtra Corte, ſu fecha en veinte y quatro de Junio del año paſſado de mil ſetecientos y diez y ſiete, ante Manuel Alonſo de Yunquera, como Secretario de dicha Congregacion, para que lo contenido en dichos Acuerdos ſea guardado, cumplido, y executado en quanto à la cantidad que deben dàr los que han de ſer aprobados de tales Plateros, y lo que en ello ſe ha de obſervar; con tal, que los que fueren vaſſallos de nueſtra Real perſona, vltramarinos, y fuera de la Peninſula de Eſpaña, ſola-

la-

lamente deban ſatisfacer por la Aprobacion ciento y cinquenta peſos eſcudos; y los que fueren Eſtrangeros de eſtos nueſtros Reynos, y no vaſſallos de nueſtra Real perſona, ſatisfacion de docientos peſos eſcudos; y todos los demàs naturales de eſtos nueſtros Reynos, dentro de la Peninſula de Eſpaña, aviendo aprendido el Arte en eſta nueſtra Corte, paguen los ciento y cinquenta reales que ſe dize; y los que huvieren aprendido fuera de ella, trecientos reales de vellon. Y aſsimiſmo confirmamos, y aprobamos el Acuerdo que và inſerto en quanto à los Aprobadores, y Viſitadores en la forma que ſe conſiente por dicha Congregacion de Mayordomos, y Diputados en ſu vltimo pedimento, que tambien và inſerto, ſin perjuizio de los derechos del dicho Enſayador Mayor de eſtos nueſtros Reynos, para que ſea tambien guardado, cumplido, y executado. Con eſta conformidad mandamos à los del nueſtro Conſejo, Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, nueſtro Corregidor de eſta Villa de Madrid, y ſus Thenientes, Alguaciles de ambas partes, y otras qualeſquier Juſticias, Juezes, y perſonas à quien tocare la obſervancia de dichos Acuerdos, que con las calidades referidas las vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ello ſe contiene, ſin los contravenir, ni permitir que ſe contravenga en manera alguna, pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara à cada vno de los dichos Thenientes, Alguaciles, y Juſticias, ſo la qual dicha pena, mandamos à qualquier Eſcrivano que fuere requerido con eſta nueſtra Carta, la notifique à quien convenga, y dè teſtimonio de ello. Dada en Madrid à veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos y veinte y vn años. Don Luis de Miravàl. Don Gregorio de Mercado. Don Apoſtol de Cañas. Don Franciſco Molano y Valenzuela. Don Juan Blaſco de Orozco. Yo Don Balthaſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, lo hize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Salvador Narbaez. Theniente de Chanciller Mayor, Don Salvador Narbaez.